

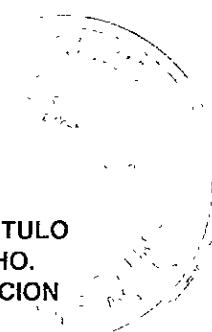
2 Ej.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN**

**"ANALISIS JURIDICO PRACTICO DE LA PENA DE MUERTE
EN MEXICO"**

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO
DE: LICENCIADA EN DERECHO.
PRESENTA: MARIA CONCEPCION
MENDOZA CERVANTES**



**ASESOR:
LIC. JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ.**

276038

Santa cruz, Acatlán, Edo. De México, 1999.

**TESIS CON
FALLA DE CRICEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

“ANALISIS JURIDICO PRACTICO DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO”

	pág.
I.- INTRODUCCION. -----	IV

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO PREHISPANICO.

1.- Derecho Penal Azteca .-----	2
2.- Derecho Penal Maya .-----	8
3.- Derecho Penal Tarasco .-----	12
4.- Derecho Penal Zapoteco .-----	15

CAPITULO II

LA PENA DE MUERTE A LA LUZ DE DIVERSAS CONSTITUCIONES NACIONALES.

1.- Constitución Política de 1924 .-----	18
2.- Constitución Política de 1836.-----	20
3.- Constitución Política de 1857.-----	22
4.- Constitución Política de 1917 .-----	25

CAPITULO III

ANALISIS DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.

	Pág.
1.-Analsiss del articulo 22 Constitucional y Jurisprudencia al respecto. -----	29

CAPITULO IV

ARGUMENTO EN CONTRA DE LA EXISTENCIA DE LA PENA DE MUERTE.

1.- Argumento en contra de la existencia de la pena de muerte. -----	42
---	----

CAPITULO V

EFICACIA DE LA PENA DE MUERTE.

1.-Eficacia de la pena de muerte. -----	55
---	----

CAPITULO VI

DELITOS QUE DEBEN SER SANCIONADOS CON LA PENA CAPITAL.

	Pag.
I.- Delitos que deben ser sancionados con la pena capital. -----	62
1.- Traición a la Patria -----	63
2.- Genocidio -----	67
3 - Peculado -----	70
4.- Homicidio Calificado -----	73
5.- Violación -----	78
CONCLUSIONES -----	84
BIBLIOGRAFIA. -----	88

INTRODUCCION

La pena de muerte contiene en sí misma una controversia que a lo largo de la historia de la humanidad ha sido defendida y atacada intensamente.

Nos hemos dado cuenta que a través de la historia, en todos los pueblos, se ha observado un fenómeno, si disminuye la penalidad o se hace menos rigurosa, prolifera la criminalidad en un alto grado, justamente en el ámbito de esos pueblos que por humanitarismo mal entendido, tratan en forma blanda, a los sujetos que por naturaleza son enemigos de la sociedad, es decir, a los criminales altamente peligrosos.

Tratándose de esta pena, se puede asegurar que es un castigo justo y adecuado para el que sin ninguna consideración, ataca y destruye la vida humana.

No debe de abolirse de los Códigos Penales, ya que es una solución al alto índice de criminalidad que existe.

¿ Puede concedérsele la oportunidad de seguir viviendo al violador y homicida, que con todo lujo de crueldad sega la vida de seres inocentes para obtener una satisfacción ?.

¿ No constituye una aberración el alimentar esperanzas de libertad en aquél que ha realizado actos incalificables como el parricidio (con la nueva reforma Homicidio en razón del parentesco o relación, Código Penal para el Distrito Federal) ?.

Es gente que aún dentro de los centros de readaptación cometen actos ilícitos, que no van a integrarse en la sociedad como gente útil

¿ Es justo que siga viviendo el homicida que con su crueldad sega la vida de seres inocentes sin importarle que éste deje desamparados a quienes dependan de él, al violador a quien poco o nada le importa dejar traumada psicológicamente a su víctima, quien no tan facil olvida dicha agresión ?.

Los que abogan por la abolición de la pena de muerte, no han sufrido el impacto en ellos mismos o en sus familiares de algún delito de alta peligrosidad, de seres inhumanos que no tienen sentimientos y no les importa cometer un acto delictivo, no deseo que les llegue a suceder un acto de esta naturaleza para que lo entiendan.

Con la argumentación a favor de la preservación de la vida criminal, que afirman que la vida la da Dios y a él solo le pertenece la facultad de suspenderla o terminarla, respondo con las palabras biblicas que dice: "El que a hierro mata a hierro muere", con esto podemos entender que el creador otorga a los hombres la facultad de eliminar y con justicia a los que con ánimo inicuo y despiadada suprimen indiscriminadamente la vida de personas indefensas e inocentes.

Para efectuar con realismo y sin engaños el estudio de esta pena, es preciso comenzar por desvanecer el error que muchos abrigan al pensar que en México se halla abolido tal sanción.

Nuestra Constitución Federal la permite en su artículo 22, en los casos que ella misma establece, sin embargo, ésta resulta insuficiente para su aplicación toda vez que hoy en día los ordenamientos punitivos reglamentarios de los Estados y del Distrito Federal no la contemplan, lo que hace ineficaz la observancia que de ella hace nuestra Ley Suprema.

En algunos países como Francia, Suiza, Rusia, así como algunos Estados de la Unión Americana y en otros países. La pena de muerte fué eliminada, seducidos por la propagación del romanticismo, pero tuvieron que rectificar su actitud en vista del alto índice delictivo, volviendo a Legislarla.

Por otra parte no se debe pasar por alto la agresión humana, solo basta leer un poco los periódicos y salir a la calle para percatarnos de que unos habitantes de la macrópolis pueden ser tan peligrosos como las bestias feroces, cometen delitos tras delito sin importar el daño que lleguen a causar.

En fin a través del presente trabajo, hare una apología de la pena de muerte, porque considero como trascendental y necesaria su vigencia en los Códigos Penales, con ello se logra sin duda alguna, la penalidad adecuada y justa para ciertos delitos y la disminución patente y palpable de la incidencia criminal en el ámbito social.

¡Ojala! que el presente trabajo, constituya una aportación para lograr que los Códigos Locales de México reincorporen la pena de muerte en sus páginas, misma que está estipulada como ya se indicó líneas arriba en nuestra Constitución y se castiguen los delitos mayores tales como: traición a la patria, el genocidio, el peculado, el homicidio calificado y la violación.

Si ésto llegara a ser posible y sea una concreta realidad, me consideraré satisfecha de haber contribuido plenamente y si no fuera así, cuando menos habre expresado y explicado mi inquietud acerca de la necesidad imperiosa de la aplicación de la pena de muerte, como solución a los problemas sociales.

A Dios Nuestro señor:

por haberme dado la oportunidad
de realizarme como profesionista
y darles una satisfaccion a todos
los que creyeron en mí.

A mis padres:

Federico Mendoza Ceja y
Esther Cervantes Quintero (+):
Para élla, donde quiera que te
encuentres, y como un homenaje a tu
memoria; para él, como un eterno
gradecimiento por haberme brindado la
oportunidad de realizarme como
profesionista

A mis hermanos:

MARTHA, ISABEL, CARLOS, JOSE,
JORGE, SALVADOR y GUADALUPE.

A mi asesor:

Por su valiosa ayuda, comprensión y
dirección en la elaboración del presente
trabajo.

A mis sobrinos.

Que sirva como un estímulo,
a efecto de que se superen.

A mis sínodos, y amigos que me
ayudaron en la elaboración del presente
trabajo.

A Mi querida Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPITULO I

"ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO PREHISPANICO"

- 1.- DERECHO PENAL AZTECA
- 2.- DERECHO PENAL MAYA
- 3.- DERECHO PENAL TARASCO
- 4.- DERECHO PENAL ZAPOTECO

CAPITULO I

“ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO PREHISPANICO”

1 - DERECHO PENAL AZTECA.

El pueblo azteca, esencialmente guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas, el odio personal se manifestaba en derramamiento de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fué preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

En un principio escasearon los robos y delitos dentro de la tribu, ya que las relaciones de los individuos entre sí estaban afectadas a la *responsabilidad solitaria de la comunicad, pero a medida que la población creció y se cumplieron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias.*

Por otra parte, el derecho penal era escrito, en los Códigos se han conservado plasmados cada uno de los delitos y que se representaba mediante escenas pintadas al igual que las penas

Al cometerse un delito, al producirse un mal, el individuo se sitúa fuera de la comunidad jurídica

‘El derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política.’⁽¹⁾

Las normas penales aztecas descansan en la idea de la necesidad de un orden social: quien lo altere queda fuera de la paz de la gens.

El sistema penal azteca era casi draconiano, ya que usó básicamente de dos tipos de penas, de la de muerte y de la esclavitud.

‘La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas y su ejecución fué generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte

¹) - J. KHOLER ‘El Derecho de los Aztecas’ Edición de la revista Jurídica de la escuela Libre de Derecho. 1924 p 57

en hogueras, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, el desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos inflamantes".⁽²⁾

No era raro que la pena de muerte fuera acompañada de la confiscación, como sucedía en los casos de alta traición y peculado.

A veces, los efectos de ciertos castigos se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado.

La primitividad del sistema penal azteca se muestra, principalmente, en la ausencia de toda distinción entre autores y cómplices; todos recibían el mismo castigo.

Asimismo, cuando la pena no estaba determinada por las leyes, el juez tenía amplia libertad para fijarla.

Dentro de la sociedad del pueblo azteca, el derecho penal no permitía la venganza privada mientras que el perdón del ofendido era algunas veces atenuación de la pena.

Ahora bien, la ley penal azteca propiamente dicha, solo se ocupaba de delitos intencionales; en este sentido estaban dictadas también las leyes contra el homicidio.

"El grupo de delitos más severamente castigados por el Código penal azteca, fueron los que se cometían contra la seguridad de la patria o imperio, como son: la traición, el espionaje, la rebeldía, el asilo a algún miembro de nación enemiga, el abandono de deberes militares, etc. Todos los castigos, como el descuartizamiento, confiscación, degollamiento, esclavitud e infamación, parecen conjugarse para reprimir aquellos delitos que iban contra éste severa patria militar" ⁽³⁾

Al incumplirse las leyes que guardaba el pueblo azteca con más observación, sus infractores eran castigados con la pena de muerte que ejecutaban sin remisión, la primera y principal era la traición al reino, porque

²⁾ - FLORIS MARGADANT. GUILLERMO. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" Editorial Esfinge, p. 25

³⁾ TOSCANO SALVADOR. "Derecho y Organización Social de los Aztecas". Tesis U.N.A.M., 1937, p. 52

el que era hallado o tomado en este delito, lo despedazaban vivo, cortaban por sus coyunturas con unos pedernales agudos y tiraban los miembros y pedazos que cortaban a la gente que a la mira se hallaba, provocando por esta vía eternizar en la memoria de los hombres, el espantable castigo, para que no se atrevieran jamás a intentar semejante cosa y a los demás que hallaban culpados en éllo, eran ahorcados y los bienes de los unos y de los otros, eran dados a sacamano y las casas derribadas y sembradas de salitre, además de que las tierras las confiscaba el rey, quedando con sus descendientes infames.

El espionaje era castigado con el desollamiento en vida en un templo de Tenochtitlan. Y el delito de rebeldía, frecuentemente cometido por caciques de provincias lejanas, era castigado con el estrangulamiento del señor con la confiscación de bienes y la reducción a esclavitud de sus familiares. Otra pena igualmente espartana era la del agente provocador, el revoltoso, o proveedor de disturbios entre un reino y otro, era atado a un palo de encino de madera de asador y en el asado entre las llamas del fuego.

'También era castigado con muerte que echara mala fama y que pudiera alterar la paz pública, y de igual modo condenado a muerte quien diera asilo a un miembro de nación enemiga o en estado de guerra, descuartizado en el tianguis o mercado, confiscación de bienes e infamado su honor' (4)

Las leyes de la guerra consecuentemente debieron ser sumamente rígidas. Se castigaba el incumplimiento de deberes, la insubordinación, la indisciplina, el abandono de puesto, el hurto, de cautivos o prisioneros, todos estos delitos, tenían como sanción la pena capital, así como los mensajeros o embajadores que traían informes inexactos o falsos.

Dentro del grupo de delitos, que podríamos considerar contra la moral pública, esta la embriaguez, que era considerada como el más deshonesto y condenable de los delitos. En los jóvenes la embriaguez, era castigada con la última pena, si el joven era macehual, se le daba muerte pública en el Tepuchcalli, pero si era noble, se le ahorcaba en secreto, estas penas eran atenuadas en personas que hubieran alcanzado ya su completa madurez, (salvo que se tratara de un sacerdote). ya que aún en los funcionarios, como por ejemplo los Jueces, este delito, solo era causa de represión o destitución en caso de reincidencia.

4) - IBIDEM p. 54

Podríamos considerar, igualmente, como un delito contra la moral ciudadana, los atentados contra la castidad en jóvenes solteros, ya que debían llegar al matrimonio virgenes. El macebo o doncella si antes del tiempo conocían algún varón o el varón a la hembra, eran apedreados, ya que deberían de conocerse hasta que fuera tiempo para ello, es decir a una edad de 30 a 40 años, el quebrantamiento de la castidad por sacerdotes era todavía más sangrientamente reprimida, ya que la muerte era a garrotazos, o incinerado previa confiscación de sus bienes.

En relación a los delitos cometidos por funcionarios públicos, tenemos que los embajadores que no desempeñaba su cargo, según las órdenes o instrucciones que llevaba o si volvían sin respuespuesta, se les castigaba con la pena capital mediante el desollamiento. Igual pena tenían los recaudadores calpixques, que cobraban más de lo que estaba tasado en el tributo. Y por lo que se refiere a la judicatura, las leyes penales aztecas, fueron muy estrictas en los delitos de cohecho, demora en los términos del juicio, parcialidad, etc., variando la pena desde la destitución del oficio hasta la muerte.

De los delitos cometidos por usurpación de funciones, las leyes hablaban de penas de muerte para el salteador de caminos que se ostentaba como embajador y en este caso, no había acumulación de delitos, sino que se condenaba a muerte y a confiscación de bienes a quienes usaban insignias odivisas de la triple alianza "También era castigada con la pena de capital los que usurpaban el cargo de cihuacoatl y quienes se fungían mensajero" (5)

Por esta misma razón bastaba que se usara indebidamente mantos e insignias de la nobleza o milicia para que fueran castigados en público con lapidación, pues ningún plebeyo podía usar los chachihites, yetls, bordones e indumentaria de los señores caciques.

Entre los delitos contra la vida e integridad corporal, el derecho penal azteca no menciona expresamente las lesiones, en tanto que el homicidio fué castigado con la pena de muerte.

La muerte causada por bebedizos era considerada como envenenamiento y castigada en igual forma que el homicidio.

(5) - IBIDEM p. 55

El Estado vigilaba la vida de sus miembros a los cuales consideraba dentro de un orden público, de ahí que el aborto fuera castigado muy severamente y por esta misma razón, era condenada a muerte la mujer que tomaba bebedizos para provocar un aborto y en igual circunstancia el médico y hechicero que daba bebedizos para echar a la criatura; por el contrario ciertos infanticidios eran permitidos u obligatorios, como el caso de mellizos o el del hijo nacido en días inútiles o desgraciados.

El robo en el grupo de delitos contra las propiedades, era penado con la muerte o con la esclavitud, dependiendo de la cuantía de lo robado. Si el robo consistía en cosas de escaso valor, con la sola restitución de la cosa o su precio libraba al autor de la responsabilidad penal, pero si era cosa de valor, especialmente si se trataba de maíz que fuera más de 20 mazorcas o de cautivos de guerra: la pena consistía en la muerte del autor". (6).

La malversación de bienes, aunque fueran por el propio hijo en la fortuna del padre, era castigada como robo y penada con la muerte

Un agravante en este delito de robo, era usar de bebidas que adormecieran a la persona en que se iba a cometer el delito, pues en este caso el ladrón hechicero era condenado a muerte, ahorcado públicamente. También era considerado como agravante el hecho de robar en el tianguis o mercado: el que en el tianguis hurtara algo, los del tianguis lo mataban a pedradas. También se consideraba como delito calificado el del robo de prisioneros de guerra, pues se les tenía como un atentado contra la religión, ya que ésta ordenaba que fuera precisamente el capturador el que sacrificara al prisionero. Y por último era también considerado como delito calificado el robo en camino por salteadores.

El fraude cometido por venta doble de una tierra se resolvía dando la propiedad al primer comprador, pues en este caso se consideraba al segundo comprador como culpable o negligente ya que toda venta de tierra se realizaba con los títulos o mapas jeroglíficos indígenas. Y justamente por este respeto absoluto que se tuvo de la propiedad, se castigaba con la pena de muerte al que atentara contra los límites y linderos de las propiedades; también pena de muerte el que quitaba o apartaba los mojones y términos o señales de la tierra.

El incesto en el grupo de los delitos sexuales, era justamente con la sodomía el delito más sangriento reprimido. El enlace entre personas consanguíneas estaba vedado aún para la alta nobleza; no podían tomar a

(6) - IBEREM p. 57

sus hermanas como su mujer, ni a la propia madre, aún el rey no lo podía hacer y el que era sorprendido en incesto, se le castigaba con la pena de muerte, la cual se ejecutaba en los unos y en los otros. Se penaba pues el trato sexual entre padres e hijos, entre hermanos y hermanas, y aún era considerado como delito a fin el trato sexual entre la madrastra y el hijo, o entre el cuñado y la suegra.

El adulterio también era un delito catalogado como grave. En un principio se castigaba con penas infamantes, pero más tarde se castigó con la muerte pública. Y era tenido por tan grave este delito, que si una persona enjuiciada volvía a tratar con el marido o mujer, desde este momento se le consideraba como solidario y ambos eran castigados. Sin embargo, el castigo a los adúlteros debía ser obra de los tribunales previa sentencia dictada en el juicio, pues ni aún en los casos de flagrante delito, se permitía al marido vengarse con su propia mano, había pena de muerte para el que mataba a su mujer por indicios o sospechas, y aunque la tomara con otro, ya que los jueces la tenían que castigar y en este juicio no bastaba la acusación del marido, sino que tenía que haber testigos y confesión de los malhechores' (7)

En lo que en este delito se refiere, la legislación penal azteca, fué sumamente congruente al considerar como equiparable al adulterio y penable con el mismo castigo, trato sexual con amantes, solo que consideradas ya no como concubinas sino como esposas.

Y para finalizar, los delitos contra la naturaleza, eran frías y sangrientamente reprimidos. Hombres y mujeres (patlache la mujer y cuilón el hombre), eran igualmente condenados a muerte por los tribunales aztecas. Y se tenía por despreciables al hombre que cometía este pecado, era tan abominable que la mayor ofensa era llamarlo cuilón. El género de muerte que se reservaba para quienes cometían el delito de sodomía; este delito nefando, se castigaba de dos maneras, a la persona que hiciera funciones de hembra, por las partes bajas le sacaban las entrañas atado de un madero y los muchachos de la ciudad lo cubrían de ceniza hasta sepultarlo debajo de ella, y después sobre ésto, ponían mucha leña y le daban fuego; al que hacía la función de varón, lo cubrían vivo de ceniza, de suerte que venía a quedar atado de un madero, hasta que ahí moría.

2.- DERECHO PENAL MAYA

2.- DERECHO PENAL MAYA

El derecho penal de los mayas, se caracterizaba por su severidad, los "batabs o caciques", tenían a su cargo, la función de juzgar y aplicaban como penas principales la de la muerte y la esclavitud, en la pena por mencionar algunos delitos en que se aplicaban fueron.

Los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas, más adelante señalaremos con más precisión los delitos y las penas que se aplicaban.

La esclavitud era para los ladrones, el pueblo mayo no usó como pena la prisión ni los azotes, pero a los que eran condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles, las sentencias penales eran inapelables.

La civilización maya presenta perfiles muy diferentes de la azteca, más sensibilidad, sentido de la vida más refinada.

Con los mayas poseían una legislación consuetudinaria, es decir, no escrita. Las únicas fuentes a las que podemos recurrir, son las de los cronistas, acordes en muchos aspectos, aunque siempre indecisas e indiferenciadas en otros casos, pero sabemos con certeza que la esclavitud y la supresión de la vida, eran las penas máximas que se aplicaban para muchos delitos.

Tal como se explica por ese espíritu que caracteriza a las sociedades primitivas en las que el individuo está fundamentalmente al servicio de los intereses de la comunidad, de tal manera que una vulneración de ellos hace acreedor a los castigos más severos, rigor que subsiste aún en la etapa de la vindicta privada.

Entre los mayas, los azotes fueron desconocidos, pero a los presos se les amarraban las manos por la espalda y se sujetaba al cuello con una pesada coleta de cordeles y palos.

Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles y servidores destinados a esa función.

Los mayas al igual que los aztecas, no concebían la pena como regeneración o readaptación, los mayas pretendían readaptar el espíritu, purificarlo por medio de la sanción.

Las Penas entre los mayas, fué una sabia mezcla del castigo al delincuente y al transgresor de la ley divina en la comisión de un delito, se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses, de ahí la amplitud de la pena, la severidad del castigo.

La justicia era sumaria y se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y respuestas y resolvía verbalmente y sin apelación lo que creía justo, también hacía la pesquisa de los delitos y averiguados, sin demora imponía la pena y la hacía ejecutar por su tupiles o alguaciles que asistían a la audiencia.

No tenían cárceles bien construidas y arregladas, poco o nada las necesitaban, atendida la averiguación y rápido castigo de los delincuentes, casi siempre el delincuente no aprehendido in fraganti, se libraba de la pena, por la dificultad de la prueba que era puramente oral y jamás escrita, el Código in fraganti no demoraba en aplicar el castigo, atábanle las manos, poniéndole al cuello una collera hecha de palos y luego lo llevaban a la presencia del cacique para que dictara la pena y mandarse ejecutar, si la aprehensión se hacía de noche o ausente el cacique, o bien la ejecución de la pena demandaba preparativos de algunas horas, el delincuente era encerrado en una jaula de palos exprofeso construida, donde a la intemperie aguardaba su destino.

Los mayas, al igual que los aztecas, como se puede observar, carecían de cárceles, la jaula de palos citada, solo servía para esperar la ejecución de la pena, también los cautivos aguardaban la hora del sacrificio en estas jaulas de madera, por lo que dichas jaulas cumplían una doble función: retener al delincuente y al cautivo en espera de la aplicación de la pena de muerte o el sacrificio.

Los principales delitos y penas entre los mayas, eran el adulterio, se castigaba con la lapidación al adúltero varón, si el ofendido no perdonaba, dejaba caer una pesada piedra sobre la cabeza desde lo alto, en cuanto a la mujer adúltera era arrastrada y abandonada en un sitio lejano para que se la devoraran las fieras, o bien muerta a estacadas o bien extracción de los intestinos por el ombligo a ambos adúlteros.

La violación se castigaba con la lapidación, con la participación del pueblo entero.

El estupro, se castigaba con la lapidación con la participación del pueblo entero.

A continuación señalare algunos delitos que no se especifican, en que forma se aplicaba la pena de muerte, son los siguientes:

Incendio Doloso.

Corrupción de vírgenes.

Hurto a manos de un plebeyo, aunque fuere pequeño el hurto.

Traición a la Patria

Homicidio

La sodomía se castigaba con la pena de muerte, en un horno ardiente⁽⁸⁾

En todos los castigos figuraba el rigor, de la justicia para poner temor y freno a los delincuentes

Podemos observar que la crueldad en las penas no se pudo reducir del todo, puesto que aún en algunos delitos menores no merecían la pena de muerte, y cuando la aplicaban era muy severa, y por cuya severidad de las penas existía una vida social tranquila y ordenada, esto nos demuestra que sí la pena es severa, el delincuente se frena o piensa más para cometer el delito, ya que puede perder la vida si lo hace.

⁸) - RIVAPALACIOS. Vicente. "México, a través de los Siglos. Historia antigua y de la Conquista". Tomo I. Cap. X. Ed. Cumbre México. 1955

3).- DERECHO PENAL TARASCO.

3).- DERECHO PENAL TARASCO.

Son muy pocos datos que se tienen sobre las instituciones legales, y la Administración de Justicia entre los Tarascos

El pueblo Tarasco, sus leyes penales eran demasiadas crueles y severas, al igual que las de los Aztecas y Mayas, durante el "Ehuataconcuaro", en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor llamado "Petamuti", constituía el acto principal, con el relato que hacía al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza, después de narrarles, el sacerdote interrogaba a los acusados y les dictaba sentencia.

De esa manera, demostraba que nada empañaba la gloria, de la raza, ni siquiera los peores crímenes, por eso se castigaban con la muerte, quemándose luego los cadáveres.

Cuando el sacerdote mayor "Petamuti", se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve, solo lo amonestaba en público.

Para el homicida, el adulterio el robo, y la desobediencia a los mandatos del Rey, la pena era de muerte, se ejecutaba en público, y el procedimiento para aplicarla era a palos, después se quemaban los cadáveres.⁽⁹⁾

La pena de muerte en estos delitos era extremadamente inhumana e inflexible y en ocasiones llegaba a trascender esta pena a la familia o la servidumbre, por ejemplo:

-El adulterio - Habido con algunas mujeres del soberano o "calzomti", se castigaba no solo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda la familia del adúltero y los bienes de él eran confiscados.

-Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se confiscaban sus bienes.

-Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta que muriera.

⁹⁾ - IBIDEM P. 45.

-El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba.

-A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejándolo que su cuerpo fuese comido por las aves de rapiña

-El homicidio se castigaba con la muerte que era ejecutada en público.

-La desobediencia a los mandatos del rey, se castigaba con la muerte, que era ejecutada en público

Las cárceles entre los tarascos serían exclusivamente para esperar el día de la sentencia (10)

El derecho de juzgar de los tarascos, no fué muy severa a tal grado que no era necesario perjudicar a la familia la servidumbre, puesto que ellos no tenían nada que ver con el delito que cometió el familiar o el amo, no se tardaban en ejecutar las sentencias, casi era de inmediato y no había apelación en ellas.

(10) CASTELLANOS TENA Fernando "Lincamientos del Derecho Penal". Editorial porrua, Mexico. 1986, p 41

4).- DERECHO PENAL ZAPOTECO

4).- DERECHO PENAL ZAPOTECO.

Una de las principales características del pueblo zapoteco, es la de tener una mínima delincuencia, más sin embargo, uno de los delitos que se castigaba con mayor severidad era el adulterio, así tenemos entre sus disposiciones se destaca lo relativo al citado delito y es que: "la mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte si el ofendido lo solicitaba, pero éste perdonaba a la mujer, ya no podía volver a juntarse con la culpable, a la que el mismo Estado castigaba con crueles y notables mutilaciones". (11).

El cómplice de la adúltera era mutilado con severidad y obligado a trabajar para sostener a los hijos, en el supuesto de que éstos fueran resultado de la unión delictuosa

En el caso del delito de robo se castigaba con la muerte, solo si fuera de importancia y los bienes del ladrón se cedían al robado.

Después de concluir con una breve revisión al derecho penal de estas cuatro culturas, se puede observar los diversos enfoques que cada uno de estos pueblos le dá a la pena de muerte respecto a los diversos delitos.

11).- CARRANCA Y RIVAS. Raúl: "Derecho Penitenciario. cárcel y penas en México". Editorial Porrúa. México. 1985. p 44.

CAPITULO II

“LA PENA DE MUERTE A LA LUZ DE DIVERSAS CONSTITUCIONES NACIONALES”

- 1 - Constitución Política de 1824
- 2.- Constitución Política de 1836
- 3 - Constitución Política de 1857
- 4 - Constitución Política de 1917

1) CONSTITUCION POLITICA DE 1824

1) CONSTITUCION POLITICA DE 1824

El cuatro de octubre de 1824, se expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Con antecedente a la Constitución de 1824, encontramos el acta constitutiva de la Federación, la cual consignaba al igual que dicha Constitución de 1824, los mismos principios respecto de la organización del Poder Público y en la cual se hace distinción de los tres Poderes de la Federación, el Poder Ejecutivo el Poder Legislativo y el Poder Judicial; asimismo, reconocía algunos de los hechos naturales y políticos del hombre y del ciudadano.

En materia judicial, la Federación hace descansar su autoridad en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecieron en cada uno de los Estados. Los hombres debían de ser juzgados en los Estados o Territorios de la Federación, por leyes dadas y Tribunales establecidos antes del acto por el cual se les fuese a juzgar; por esta razón, se prohíbe terminantemente todo juicio realizado por alguna "comisión especial" y toda Ley que tenga carácter retroactivo.

En dicha Constitución de 1824, se especifica que el Poder Judicial de cada Estado de la Federación, se ejercerá en los Tribunales que han sido plenamente establecidos en su Constitución.

Asimismo, cabe señalar que en el artículo 26 de la misma Constitución estipula que en materia judicial debe existir la cooperación entre los Estados de la Federación cuando se realice la reclamación de algún criminal que se encuentre en otro Territorio ajeno a la jurisdicción del Estado, que se encuentra realizando la reclamación del inculpado.

Respecto a la pena de "Tortura" la Constitución Política de 1824, señala en su artículo 149 que: "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y el estado del proceso".

Por tanto, podemos decir que la Constitución Federal de 1824, no hace ninguna referencia expresa a la existencia o aplicación de la pena capital en nuestro país.

2) CONSTITUCION POLITICA DE 1836.

2) CONSTITUCION POLITICA DE 1836

Esta Constitución en su sección quinta, habla del Poder Judicial de la República Mexicana y en su artículo primero establece: "El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los departamentos, por los de hacienda que establece la Ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

El artículo 12 indica las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia entre las cuales, se encuentra lo de conocer desde la primera instancia, los negocios civiles que tuvieran como actores o como reos al Presidente de la República y los Secretarios de Despacho, y en los que fueran demandados los Diputados, Senadores y Consejeros. Además conocerá en todas las instancias las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República y los negocios civiles en que fueran demandados.

La Constitución Política de 1836 acepta que no habrá ningún otro tipo de fuero que no sea el eclesiástico y el militar, los cuales podrán juzgar a las personas que pertenezcan a ellos o que gocen de ellos y hayan infringido sus normas.

El artículo 36 de dicha carta magna dice "Toda prevaricación por cohecho soborno *baratería*, produce acción popular contra los magistrados y jueces de la cometieren'

Al igual que la Constitución de 1824, esta Constitución de 1836, está en contra de la tortura, pues en su artículo 49 estipula un texto que a su letra dice "Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito"

Debemos de mencionar que esta Constitución de 1836, es la primera en determinar la pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente y nunca trascendental a sus familiares.

Asimismo, podemos afirmar que la pena capital no es contemplada expresamente por esta Constitución Centralista de 1836.

3) CONSTITUCION POLITICA DE 1857

3) CONSTITUCION POLITICA DE 1857

En esta Constitución, el poder judicial está regulado a partir del artículo 90 que es el que señala a los Organos integrantes del mismo, diciendo al respecto. "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito"

En una parte del artículo 103 hace responsable al Ejecutivo Federal por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Asimismo señala las causas por las cuales los diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de la Nación y los Secretarios de Despacho, así como los Gobernadores de los Estados pueden ser declarados responsables por los delitos comunes que cometan en el tiempo que dure su cargo

Por otra parte la Constitución de 1857, en su capítulo que trata a las garantías individuales en su artículo 13, establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y en el artículo 14 dice que no se podrá expedir alguna ley retroactiva. Estos puntos ya los hemos visto en las Constituciones anteriores

Lo trascendental de esta Constitución en la materia que nos ocupa, se encuentra asentado en los artículos 22 y 23, siendo éste último el de mayor importancia por su contenido y su finalidad

El artículo 22 estipula que "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia: la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada o trascendental". En este artículo vemos que de nueva cuenta se prohíbe la tortura, pero además señala otro tipo de penas similares que en un momento determinado se aplicaron ya sea con apego a las leyes o no

Asimismo el artículo 23 de esta Constitución de 1857, es el que realmente contiene en tema de esta investigación, "La pena de muerte", y su texto se expresa de la siguiente forma "Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo establecer a la mayor brevedad el regimen penitenciario, Entre tanto queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos, más que al traidor a la

patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley"

Este artículo 23 de la Constitución Federal de 1857, fué reformado el 14 de mayo de 1901 de la siguiente manera: "Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. E en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar"

En esencia, la finalidad de aplicar la pena de muerte para algunos delitos cometidos, no desapareció con la mencionada reforma y fué conservado este artículo hasta la celebración del Congreso Constituyentes de 1916 momento en el cual el legislador decidió ya aplicar más

4) CONSTITUCION POLITICA DE 1917

4) CONSTITUCION POLITICA DE 1917

El poder judicial en la Constitución de 1917, lo encontramos regulado en el artículo 94, dando inicio de esta manera al capítulo IV que nos muestra todas las normas relativas al ejercicio del poder antes mencionado. Cabe mencionar que el órgano máximo del poder judicial, varía en su nombre de acuerdo a lo establecido en la Constitución de 1857, ya que en ella se le denominaba Corte Suprema de Justicia y en la Constitución de 1917, pasa a llamarse "Suprema Corte de Justicia", dicha denominación es con la que actualmente se conoce a dicho órgano

En cuanto a los demás órganos pertenecientes a dicho poder, siguen siendo exactamente iguales a los de la Constitución anterior.

Respecto al tema de este análisis, "La pena de muerte", podemos notar que también está contemplada en la parte destinada a las garantías individuales, pero a diferencia de la Constitución anterior, aquí pasa a formar tan solo una parte de un artículo, siendo que en la anterior tenía la característica de ser estudiada de manera autónoma y no como en la Constitución actual que es parte del artículo 22.

Lo anterior se puede comprobar al leer el párrafo tercero de dicho artículo 22 que a la letra dice: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse a los traidores a la patria en guerra extranjera, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar

En cuanto a los textos de ambas Constituciones respecto a la pena de muerte, podemos ver que a simple vista son iguales, solo que existe el cambio de una palabra por otra que los hace un tanto diferente el uno del otro en la Constitución de 1857 dice al iniciar su texto: "Queda abolida...." y en la Constitución de 1917, que es la que se encuentra vigente actualmente en nuestro país dice "Queda prohibida...", y hay que saber hacer la distinción entre el significado de una palabra y la otra, que a simple vista al leer ambos textos nos parecen versar sobre el mismo objeto, así tenemos pues que la palabra abolida significa "Dejar sin efecto un precepto o norma de derecho" y prohibir significa "No está permitido, vedado".

En cuanto a los motivos por los que puede ser sancionado el Presidente de la República, se señalan: el de delito de traición a la patria y

delitos graves del orden común y simplificando el contenido que expresaba la Constitución de 1857 que además de sancionar los ya mencionados, sancionaba a los Presidentes si atacaban a la libertad electoral y violaciones expresas a la Carta Magna de Nación. En cuanto a la Responsabilidad de los funcionarios públicos en términos generales podemos apreciar que se regulan de manera similar en ambas cartas.

Pués bien, tenemos que en el Código Penal de 1971, contemplaba la pena de muerte en su artículo 92 fracción X y en el año de 1929, durante el mandato del Presidente Emilio Portes Gil, dicha pena es derogada, siguiendo la línea, el Código Penal de 1931 y hasta la fecha no se ha incluido, ya que el artículo 24 del Código Vigente para el Distrito Federal, en relación al capítulo primero de las penas y medidas de seguridad contempla como pena máxima la prisión.

Por todo lo antes expuesto, nos podemos dar cuenta que la imposición de la pena de muerte, solamente fué contemplada en las dos últimas Constituciones analizadas, pero por diferentes motivos, su aplicación fué muy restringida hasta llegar a nuestros días, a pesar de haber sido expedida con todas las formalidades requeridas al respecto.

CAPITULO III

“ANALISIS DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA AL RESPECTO”

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

Este artículo 22 de nuestra Constitución de 1917, es un precepto que contempla la humanización de las penas, tratos y castigos que en otros tiempos fueron bárbaros, crueles y trascendentales, excluyendo específicamente la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentales.

La disposición constitucional que nos ocupa fué adicionada mediante la reforma del 28 de diciembre de 1982, publicada en el diario oficial de la federación de la misma fecha en relación con la confiscación de bienes en caso de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, así pues el artículo 22 de la Constitución Federal de 1917, queda confirmada de la siguiente manera.

Artículo 22.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, los tormentos de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras inusitadas y trascendentales

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, plagiarlo al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar"

El tercero y último párrafo de esta norma Constitucional, no impone como obligatoria la pena de muerte para los delitos que enumera, admite la posibilidad de la vida en los casos previstos. A continuación pasaremos a estudiar las hipótesis que encontramos en este tercer párrafo del mencionado artículo en estudio

Por lo que se refiere al concepto de delito Político es muy difícil establecer en forma precisa el significado de éste, ya que sus requisitos de integración han variado según las épocas y aún en los diversos países

El Código Penal de 1931 consideraba a estos delitos Políticos como un tipo de delitos que tiene un aspecto variante o doble, ya que están compuestos tanto de delitos comunes como de Políticos

Asimismo, Arrud, define el delito Político como "La infracción que tiene por objeto destruir, modificar o alterar el orden político en uno o varios de sus elementos". (12)

También Bernardo de Quirón, sostiene que "El delito político es aquel cuya acción se dirige a la conquista y el ejercicio del poder público". (13).

Mientras que el artículo 144 del Código vigente estipula que se consideran delitos de carácter políticos los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

La causa o motivo más importante por lo que se dan dentro de una sociedad los delitos políticos es por el hecho de que el poder del Estado sujeta la vida social en todos los aspectos a la voluntad del gobernante, violando derechos o nulificando la actividad de los individuos en la vida social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 22 fracción tercera prohíbe expresamente la pena de muerte para los reos políticos

Respecto al delito de traición a la patria en guerra extranjera, el párrafo tercero del artículo 22 Constitucional, especifica que el culpable de este delito, se le pondrá aplicar la pena de muerte, es decir, al individuo que traicione a nuestro país estando éste involucrado en un conflicto bélico de carácter internacional, se le impondrá la pena de muerte.

La traición constituye un atentado contra los intereses vitales de una nación, quebrantando la fidelidad o la lealtad, por uno de sus propios naturales ya sea por nacimiento o por naturalización, en algunas ocasiones dicha traición puede llevarse a cabo con el concurso de extranjeros (recibiendo entonces la calificativa de traición impropia).

El Código Penal en su artículo 123, expone diferentes casos que son punibles por considerarse como traiciones a la patria. Pero nuestra Constitución Política, solo habla del traidor a la patria en guerra extranjera;

12) ABELARDO GONZALEZ. JOSE. "Delito Político". Tesis Profesional Escuela de Derecho, México 1950, p 14.

13) IBIDEM, p.22

por lo que la traición debe tener lugar cuando exista contienda armada entre estrados, ya sea aérea, terrestre o marítima

Por lo que respecta al delito de parricidio, éste podrá ser sancionado con la pena capital como lo establece nuestra Carta Magna en el párrafo tercero del artículo 22.

La palabra "Parricidio", no siempre ha tenido el mismo significado, ya que según Mommsen, durante la Roma Primitiva, "El parricidio era el homicidio voluntario, limitándose posteriormente a aquellos delitos de muerte en la que la víctima fuera pariente del ejecutor" (14).

La generalidad de las legislaciones penales vigentes de todos los países, reservan el concepto de parricidio para la muerte de los ascendientes, sistema que se adhiere nuestro país

Por lo que respecta al artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, antes de la reforma del 10 de enero de 1994, decía que se dá el nombre de parricidio "Al homicida del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente de ese parentesco"

La muerte debe ser inferida a un ascendiente consanguíneo en línea recta, el padre, la madre, abuelos paternos, abuelos maternos o antecesores de éstos, sean legítimos o naturales

El vínculo con el ascendiente debe comprobarse legalmente; el Código Civil, establece que la prueba de filiación de los hijos nacidos de matrimonio se obtiene con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres, a falta de ésta, se probará con la posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio, admitiéndose en efecto de esta posesión la filiación por cualquier probanza legal, excepto la testimonial, si no está apoyada en otra prueba que la haga verídica, todo esto es con fundamento en lo establecido en los artículos 340 y 341 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último se menciona, que la muerte del descendiente se lleva a cabo sabiendo el delincuente de este parentesco. Este elemento subjetivo,

14) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco: "Derecho Penal Mexicano los Delitos". Vigésima Octava. Edición, Edit Porrúa, México 1996, p 95.

puede establecerse fácilmente si se observan los antecedentes personales y familiares del reo y sus relaciones preexistentes con el occiso.

Por lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal, se modificó el rubro del Capítulo IV del Título Decimonoveno, así como su contenido. En lugar de denominarse parricidio se cambió su denominación por homicidio en razón del parentesco, sin embargo algunos Códigos Penales de los Estados de la unión conservan el concepto tradicional de parricidio para la muerte de los ascendientes

Respecto al delito de homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, que también es contemplado por el párrafo tercero del artículo 22 Constitucional, este delito consiste en la privación antijurídica de la vida a un ser humano, este acto está considerado como una de las infracciones más graves, ya que como afirma Manzini "La vida humana es un bien de interés eminentemente social público y por que la esencia, la fuerza y la actividad del estado residen primordialmente en la población. La muerte violenta infringida injustamente a una persona produce un daño público que debe ser reprimido y prevenido, aparte del mal individual, en si mismo como el hecho social dañoso". (15)

Nuestro Código Penal en su artículo 302 declara "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro". De este artículo se desprenden tres elementos que son los siguientes:

a) Un supuesto lógico necesario que es la vida humana previamente existente

b) Un primer elemento constitutivo, que es el elemento material o supresión de esa vida

c) Un segundo elemento constitutivo, que es el elemento moral, es decir, que la supresión de la vida se deba a una causa con intencionalidad o por imprudencia delictiva.

Tratando de estudiar al homicidio calificado, podemos ver que sus características son:

1.- Premeditación. etimológicamente significa "que la meditación sea previa"

¹⁵) IBIDEM, p 30.

Aplicando la premeditación al delito de homicidio, la meditación es una circunstancia subjetiva, por lo que el agente resuelve previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de un delito.

El artículo 315 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el segundo párrafo establece que "Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer".

La premeditación tanto en las lesiones como en el homicidio es una calificativa agravadora de la penalidad

2.- Ventaja: nuestra legislación penal la incluye como calificativa de lesiones y de homicidio, sin que exista en otro país antecedentes de la misma.

En el sentido vulgar, la ventaja es cualquier clase o tipo de superioridad (física, mental, por los instrumentos empleados, la destreza, etc) que una persona posee en forma absoluta o relativa respecto de otra

El artículo 316 de nuestro Código Penal, en sus cuatro fracciones nos habla limitadamente de la ventaja, mientras que el artículo 317 de la misma legislación, la considera como calificativa al estipular que "Cuando sea tal, que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa"

De lo anterior deducimos que se requiere que la ventaja sea absoluta, es decir que no de lugar a la defensa.

3 - Alevosía: según el artículo 318 del Código Penal, la alevosía consiste en: "Sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer"

Del asecho se deduce que el alevoso resolvió y reflexionó con anterioridad al delito. La alevosía de asechanza o de sorpresa a imprevisto puede suponer la premeditación, pero esta última puede existir sin la anterior

También hay una segunda forma de alevosía que es aquella en que se emplea cualquier otra clase de medios que no dá lugar a que se defienda el ofendido, ni evitar el mal que se le quiere hacer.

Existe por último una forma más alevosa dentro de la alevosía, que es la traición, la cual el artículo 319 del Código Penal dice: "Estará obrando con traición el que no solamente emplea alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza".

El artículo 22 Constitucional en su párrafo tercero, autoriza la imposición de la pena de muerte para el delincuente que cometa homicidio con la presencia de cualquiera de las 3 agravantes mencionadas.

Acerca de otro delito que menciona el artículo 22 Constitucional con la pena de muerte, tenemos al ilícito que cometen los incendiarios.

Los incendiarios deben considerarse bajo dos aspectos, o bajo la relación que tiene con el orden público o bajo la que tienen con los particulares

En el orden público, el Gobierno, debe cuidar de prevenir los incendios emitiendo buenos reglamentos y ejecutándolos severamente. Mientras que en el orden civil, el responsable debe responder y garantizar a los que sufran el daño.

El incendio puede ser causado por malicia, por culpa o por caso fortuito. Cuando es causado por culpa, negligencia, descuido o imprudencia, el culpable incurre en la obligación de reparar el daño.

Joaquín Escriche, dice: que será un incendiario "El que maliciosamente pone fuego a un edificio o a cualquier otra cosa ajena". (16).

Asimismo, nuestro Código Penal en el tercer párrafo del artículo 315, dá por presumido la premeditación "Cuando las lesiones o el homicidio se cometen por inundación, incendio, minas, bombas, o explosivos, por medio de veneno o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venereo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad".

¹⁶) ESCRICHE, Joaquin, "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia", Librería de Rosa y Bourl Paris. 1863. p. 845

En relación al delito de plagio que tipifica el artículo 366. del Código Penal, es un tipo especial y calificado, en relación con el arresto y detención ilegal Mientras que la Constitución especifica en el párrafo tercero de su artículo 22, que se le podrá imponer la pena de muerte a quien cometa el delito de plagio

La palabra "Plagiario" expresó en su nacimiento, tanto "La sustracción de un siervo en daño de su dueño como el secuestro de un hombre libre para venderlo como esclavo", (¹⁷)

Gramaticalmente, la palabra secuestro, significa "La privación arbitraria de la libertad personal de un sujeto, o de varios, llevada a cabo por un particular, o por varios, con el objetode obtener un rescate o causar un daño o perjuicio al secuestrado o secuestrados, o a otra persona con ellos" (¹⁸)

Y por la palabra "Rescate", se entiende el dinero que se pide o que se entrega para la persona arbitrariamente detenida recobre la libertad.

Es muy interesante el contenido del artículo 366 de nuestro Código Penal, que aunque no impone la pena capital, si nos auxilia para entender un poco más de plagio

Así por ejemplo, el párrafo primero, inciso a), establece la frase siguiente: "Obtener rescate", quedando ya establecido que éste puede consistir en dinero, joyas, objetos de valor, etc

El inciso b), contempla este caso especial: "Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera"

Aquí existe una pretensión del o de los sujetos activos para que la autoridad realice o deje de realizar un acto cualquiera. Es una verdadera extorsión dirigida a la autoridad para que por ejemplo, ponga en libertad a

¹⁷) JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo III. La Tutela Penal del Honor y de la Libertad; Edi Porrúa Segunda Edición, México, 1974, pp 136 y 137

¹⁸) DE PINA, Rafael Y DE PINA VARA, Rafael: "Diccionario de Derecho" editorial Porrúa, México, 1984, p. 439

ciertos presos, se retire de determinado lugar. Así el destino del sujeto detenido se encuentra condicionado a la actitud que asuma la autoridad.

Por cuanto se relaciona con los daños y perjuicios a que hace referencia en el inciso c) del párrafo primero, la palabra daño, es aplicable y abarca cualquier pérdida, ruina, deterioro, desperfecto o empeoramiento que se cause a un secuestrado en sus pertenencias patrimoniales. La locución "Perjuicios", alude a los demás males o quebrantos de índole material, deméritos o gastos que pudieran resentir en su patrimonio la persona detenida.

En relación al párrafo segundo, tenemos que el inciso c) establece "Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas". Esta mutación típica se produce cuando "Los que cometen el delito obren en grupo", por grupo se puede entender, banda, cuadrilla, partida.

Como hemos señalado, que el plagio consiste en el apoderamiento arbitraria de una persona para obtener un rescate a cambio de su libertad, pues bien con las reformas del 29 de abril de 1996, se ha suprimido del concepto secuestro, ya que éste es afín al plagio. La duplicidad de los conceptos adoptados por la ley, nada aclaraba y solo introducía una confusión.

El plagio como delito de privación ilegal de la libertad, es un delito lesionador de la libertad de locomoción del sujeto, el cual puede acarrear mayores daños a las personas o a su patrimonio y son acreedores de intensa alarma social por la inseguridad colectiva que denotan, por ésto la Constitución en su artículo 22, admite la posibilidad de que la ley ordinaria imponga penalidad de muerte al plagiario

Respecto a otro ilícito contemplado por el párrafo tercero del artículo 22 Constitucional, tenemos al delito que comete el salteador de caminos, para el cual dicho precepto de nuestra Carta Magna contempla la posibilidad de ser sancionado con la pena capital

Sobre el particular, el maestro Joaquín Escriche dice que salteador de caminos es "aquel delincuente que sale a los caminos y roba a los pasajeros".⁽¹⁹⁾

¹⁹⁾) ESCRICHE. Joaquín: opus Cit P 1863

El delito de asalto, aparece con un común denominador; el uso de la violencia sobre persona, en despoblado o en paraje solitario. Es por consiguiente un delito lesivo de la libertad.

Nuestra Legislación Penal, trata este delito en los artículos 286 y 287, respectivamente. La conducta típica está constituida por el uso de la violencia sobre persona.

La tipicidad de la conducta en el delito, está condicionada por una referencia al lugar, pues ha de efectuarse en despoblado o en paraje solitario. Por despoblado se entiende el lugar desierto o desprovisto de edificaciones ocupadas y por paraje solitario el que se halle muy raramente transitado.

Sobre el delito de asalto, el Presidente Manuel Avila Camacho, publicó en el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 1944, "Decreto que establece los casos en que se aplicará la pena de muerte a los salteadores en caminos o en despoblados"

El artículo primero de dicho decreto imponía la pena capital al salteador en caminos o en despoblados, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias. que se cometa un homicidio, se viole a una persona, se le dé tormento o se le cause lesiones de las sancionadas en los artículos 291, 292 y 293 de nuestra legislación penal.

Este decreto, define al salteador en caminos o en despoblados como "todo aquel que ataque con sorpresa a otro u otros con el propósito de causarle un mal en su persona o en sus bienes, o de obtener un lucro, o de exigir un asentamiento para cualquier fin o de impedir su libre tránsito, cualquiera que sean los medios y el grado de violencia que se empleen"

En relación al delito de piratería que también es sancionado por el párrafo tercero del artículo 22 Constitucional con la pena capital, tiene por escenario la extensión de los mares y constituye un atentado contra los bienes y las personas ejecutadas con barcos armados Así por ejemplo la fracción primera del artículo 146 del Código Penal, establece que: "Serán considerados piratas los que perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación o cometan depredación en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen abordo".

Actualmente han cobrado interés los casos de piratería aérea.

La convención de Ginebra de 1958 en su artículo 15, establece que la piratería consiste en "Cualquier acto de violencia ilegal, detención o cualquier acto de pillaje cometido con fines privados por la tripulación o los pasajeros de un barco privado o de una aeronave privada dirigida en altamar contra otro barco o aeronave en un lugar privado y dirigidos en altamar contra otro barco aeronave en un lugar fuera de la jurisdicción de cualquier Estado" (20).

Sin embargo, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común, subsistiendo únicamente en materia del orden militar, así tenemos que la Legislación Marcial Mexicana del 29 de agosto de 1933, promulgada durante la presidencia del General Abelardo L. Rodríguez, encuentra su fundamentación constitucional en el artículo 13 de Nuestra Carta Magna; dicha ley está contenida en 923 artículos y establece la aplicación y procedencia de la pena de muerte en innumerables casos, mismos que a continuación procederemos a analizar:

"Se aplicará la pena de muerte por los delitos de: traición a la patria, ilícito que según dicho ordenamiento, se tipifica en la actualización de cualquiera de las 22 fracciones contenidas en el artículo 203 de ese texto legal, a los reos del delito de espionaje (artículo 206), a los autores del delito contra el derecho de gentes (artículo 208 fracciones I, II, III, 210 y 213), a los delitos contra la seguridad interior de la nación; rebelión artículo 218, fracción IV, al destructor que dolosamente menoscabe los bienes pertenecientes al ejército (artículo 252 y 253), el desertor en los casos señalados en el artículo 274 fracción I y III, se castiga también con la última pena, a quien ofenda o amenace por vía violenta al miembro de la guardia, vigilante, serviola, guardian o salvaguardía, siempre y cuando dichos delitos los cometan usando armas (artículo 279 fracción I); la falsa alarma (artículo 282 fracción III), la insubordinación en los casos establecidos por el artículo 284 fracción IX y en relación en el artículo 286, el abuso de autoridad cuando por la comisión de este ilícito se cometa homicidio (artículo 293 fracción VII); la desobediencia cuando se efectúe frente al enemigo (artículo 303 fracción III); el abandono de servicio (artículo 312 fracciones II y III, 315, 318 fracción I y 321), asonada (artículo 326); al centinela infiel (artículo 356 y 359); a los infractores de deberes especiales de marina (artículo 362, 364

²⁰⁾ DE PINA, Rafael, y DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., p. 305.

fracción IV) a los delitos contra el honor militar (artículo 397 fracciones I, II, III, IV y artículo 398) a los delitos cometidos con motivo de la administración de justicia (artículo 430 y 431)". (21).

El Código Federal de Justicia Militar, laudablemente establece en el artículo correspondiente a las prescripciones de las sanciones lo siguiente: artículo 197 fracción I. "La pena de muerte prescribe en once años, de esta manera dicho ordenamiento militar prevé en beneficio de los reos que se den a la fuga, la prescripción de la sanción de privación de la vida"

En resumen, podemos decir que el Código de Justicia Militar establece múltiples delitos para los cuales el legislador marcial consigna la pena capital y la explicación de éllo va en relación a la rigidez de la disciplina; consecuentemente la jurisdicción de este ordenamiento legal, no puede hacerse extensivo sobre las personas que no pertenezcan al ejército, pues éllo redundaría en una flagrante violación a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 13 de nuestra ley fundamental.

Asimismo, el capítulo tercero de este estudio profesional, contempla que se tratará lo conducente también a las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la pena de muerte, estipulada en el párrafo tercero del artículo 22 de nuestra Constitución Política, conozcamos pues dichas jurisprudencias.

PENA DE MUERTE

Es evidente que un simple error de imprenta, no pueda variar el texto auténtico de la Constitución, en el que de manera expresa se establece que 'solo podrá imponerse la pena de muerte... Al homicida con alevosía, premeditación o ventaja .', no siendo por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

1539 PENA DE MUERTE, SUBSTITUCION DE LA, POR LA PRISION DE 30 AÑOS. NO ADMITE GRADUACION.- El artículo 292 del Código Penal de Oaxaca, determina que a los autores de un homicidio calificado se les aplicará la pena de muerte, misma que conforme al artículo 84 del ordenamiento legal invocado, puede ser susutituída por la de 30 años de prisión"; por lo que es de concluirse que como la pena substitutiva es rígida, ésto es, que no admite graduación entre un mínimo y un máximo, no puede resultar excesiva

²¹) CODIO DE JUSTICIA MILITAR, Editorial Ateneo, s a México 1985

1540 PENA DE MUERTE Y ARBITRIO JUDICIAL.- Si el asunto fué tramitado y resultó sin preocupación alguna por satisfacer las garantías de legalidad y audiencia, determina una parcialidad en contra del acusado, violando con él sus garantías individuales, es obligación de esta Suprema Corte, el hacer resaltar las impropiedades jurídicas y lógicas sufridas en el arbitrio judicial de la responsable, pues siempre será mejor el reconocer la falibilidad de un órgano juzgador o de una Institución de gran solvencia moral, que no hacerlo, si esto último extraña la pérdida de la vida de una persona que legalmente no debe ser sancionado por un delito que no se realizó en sus elementos típicos, ya que en síntesis, toda la estructura política y jurídica que dá vida a nuestro Estado, tiene por fin el mantener la libertad y vida misma de todos y cada uno de sus integrantes y si tal objeto no se realiza en un caso concreto, se niega por si misma la tecnología que apoya y sustenta la sociedad en que nos desenvolvemos.

PENA DE MUERTE (LEGISLACION DE TABASCO).- A diferencia de lo que disponen otras legislaciones, la del Estado de Tabasco exige para la aplicación de la pena capital, el concurso de las tres calificativas, ya que el artículo 308 del Código Penal establece; Al autor de un homicidio calificado se castigará; I.- Con la pena capital, cuando lo haya ejecutado con premeditación, alevosía y ventaja...". Con el empleo de la conjunción "Y" (en lugar de 'O' utilizada en algunos Códigos), es indudable que la pena capital, solo puede ser aplicada cuando concurren la premeditación, la alevosía y la ventaja.

PENA DE MUERTE. HOMICIDIO CALIFICADO (LEGISLACION DE NUEVO LEON).- El artículo 305 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece; que se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, y el artículo 310 del citado ordenamiento dice; que el autor de un homicidio calificado se le aplicará la pena de muerte; de donde se deduce que con que concurren una sola de las cuatro calificativas mencionadas en el primero de los artículos citados, ésto es suficiente para aplicar la pena de que se trata.

PENA DE MUERTE. CALIFICATIVAS. (LEGISLACION DE SONORA) - Bajo la concurrencia de una sola de las calificativas para fundar el fallo condenatorio a la pena capital

MILITARES. PENA DE MUERTE. INSUBORDINACION CON VIAS DE HECHO, CAUSANDO MUERTE -Tratándose de un miembro del ejército, la

ley castrense para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad, como es la de muerte cuando se ejecutan hechos de esta índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República.

PENA CAPITAL EN EL FUERO DE GUERRA - La pena capital está establecida en la Ley Penal Militar vigente, como lo autoriza el artículo 22 de la Constitución; y no puede considerarse como inusitada y trascendental por el solo hecho de que la haya abolido el nuevo Código Penal del Distrito Federal, puesto que no entraña su abolición en todo el Territorio Nacional, ni mucho menos para los reos de delitos graves del orden militar.

PENA DE MUERTE, LEGALIDAD DE LA INSUBORDINACION CON VIAS DE HECHO, CAUSANDO LA MUERTE DE UN SUPERIOR.- El hecho de concebir e intervenir en la preparación y ejecución de la muerte de un superior, sin motivo alguno da lugar a que se configure la infracción delictiva prevista en el artículo 283 del Código marcial, que establece: que comete el delito de insubordinación, el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera, falta el respeto o sujeción debidas a un superior que porte insignias o que conozca o deba conocer, y pueda resultar drástica la imposición de la pena capital, pero tratándose de un miembro del ejército, la ley castrense para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad, como es la de muerte, cuando se ejecuten hechos de esa índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República.

CAPITULO IV

“ARGUMENTO EN CONTRA DE LA EXISTENCIA DE LA PENA DE MUERTE”

“ARGUMENTO EN CONTRA DE LA EXISTENCIA DE LA PENA DE MUERTE”

Desde Beccaria, se viene egrimiendo los mismos argumentos contra la pena capital, que es injusta innecesaria, irreparable, no intimidatoria, inhumana y cruel.

A Beccaria, se le ha tenido como iniciador de esta campaña por haber dado forma y expresión concreta a los impulsos y tendencias humanitarias que impregnaban el ámbito del siglo XVIII, para combatir la crueldad señalaba: “nadie facultó a los hombres para degollar a sus semejantes “El justificaba la pena de muerte para algunos casos, que hay dos casos en que es necesaria esta pena, cuando la subsistencia del individuo puede producir una revolución peligrosa para el Gobierno establecido, como dijo entre nosotros el emperador Maximiliano, “cuando la muerte sea el único freno capaz de impedir nuevos crímenes. (22).

Con esto nos damos cuenta que Beccaria, acepta la pena de muerte en determinados delitos, y no está en contra de ella, su criterio no es abolicionista de la pena de muerte, sino limitador solamente de su uso a los casos de necesidad reconocida y señalada por él.

El maestro Juan José Arreola, está en contra de la pena de muerte y señala

“El origen de la pena de muerte, se encuentra tanto en una necesidad social, como en la venganza A través del tiempo se pudieron organizar sistemas en los cuales los delincuentes recapacitaban acerca de sus conductas y así reintegrarse a la sociedad, sin embargo otros sistemas penitenciarios eran crueles y no daban oportunidad a esos hombres infractores de la ley, de ser útiles a los demás” (23).

La pena todavía se entiende como una necesidad social, pero debe *desterrarse la idea de que la pena aún sea una venganza, y a veces, más que eso, la sed de exterminio; el iluso, deleite de presenciar una tragedia sin bambalinas, la triste realidad no desaparece.* Los argumentos abolicionistas

²²) CARNEVALE, Manuel. “La cuestión de la pena de muerte”. De. La España Moderna Madrid, s f p 20.

²³) FEDERICO ARREOLA. Juan. “La pena de muerte en México”. De Trillas México, 1989, p. 83

llevan tras sí sufrimiento y un reloj de arena descompuesto, porque la pena de muerte parece no concluir y permanecer hasta el final de los tiempos.

La muerte es posible consencuencia de la pena, importante es continuar la lucha por acabar con las injusticias concretas; la horca, el fusilamiento, la silla eléctrica, la decapitación, la cámara de gas, el garrote y la inyección letal.

Morir es un acto inevitable que proporciona sentido a la vida, porque no contraviene a la naturaleza, pero matar es violar una orden existente, rompe un universo sin posibilidad de reconstruirlo, implica. Desobedecer a la misma condición humana y atentar contra el Ser Supremo.

La pena de muerte es un desafío directo al derecho a la vida, porque so pretexto de basarse en las leyes que regulan y en proteger el bienestar colectivo, mueren millones de personas en el mundo.

El derecho a la vida y la pena de muerte no son conciliables, sino diariamente opuestas.

Con frecuencia, los mortales olvidamos que somos eso; mortales, por éello, si optamos por la pena de muerte, no solo violaremos el derecho a la vida, sino también reconoceremos nuestra incapacidad de readaptación.

Los castigos deben ser severos, pero si se exagera, se llegará fácilmente a la brutalidad y la pena de muerte es eso.

A nosotros no nos corresponde decidir acerca de la vida o la muerte del individuo, sino que nos concierne mejorar nuestro ámbito social ⁽²⁴⁾

También Hommel en 1765, "Atacaba en una disputa en la Universidad de Leipzig, Alemania, la pena de muerte. Se resolvió contra la opinión que la justificaba con los preceptos del antiguo testamento, diciendo que éstos (La sangre derramada caerá sobre la cabeza del que la derramó) si fueran leyes generales, se aplicarían por igual a señores que a siervos". ⁽²⁵⁾

Asimismo, uno de los primeros abolicionistas fué Robespierre, que la combatió con ardor, no obstante el cual envió a miles de hombres al

²⁴) IBIDEM p 59

²⁵) CUELLO CALON, E.: "Derecho Penal". Ed. Nacional. S.A., Novena Edición, México, 1948, p 678

cadalso. Robespierre presentó a la asamblea constituyente, una proposición pidiendo la abolición de esta pena.

Los abolicionistas modernos, *ahora emplean* argumentos de orden moral que parten de la supuesta ilicitud natural de esta pena, ahora de razonamiento fundado en consideraciones de carácter práctico, de utilidad social

Al primer grupo, pertenecen aquellos que consideran que la última pena constituye un acto poco piadoso, en cuanto a la justicia humana al imponerla se arroga atribuciones y pronuncia juicios que están reservados a la omnipotencia divina y un acto inhumano que rompe definitivamente el lazo de *solidaridad que nos une con otro hombre*, creado como los demás a imágenes de Dios. "Partiendo de la inviolabilidad de la vida humana Pietro Ellero, ha afirmado que nunca puede sacrificarse la vida de un ser humano en nombre de la seguridad social, el pensamiento de estos autores condensase en estas palabras. perezca la sociedad, si esto es posible, más quede a salvo el hombre". (26)

Según Carrara, "La pena de muerte carece de eficacia intimidatoria, especialmente para ciertos criminales, para los asesinos caracterizados por su insensibilidad moral (27), para los criminales profesionales, para quienes la última pena es una especie de riesgo profesional que no les espanta para los apasionados o fanáticos que delinquen por móviles políticos o sociales. Por ejemplo, muchos delincuentes anarquistas Lombroso en su obra "Los anarquistas", tampoco cree en la fuerza intimidatoria de la pena de muerte tratándose de estos delincuentes.

El espectáculo de las ejecuciones públicas, *no produce sobre las masas una impresión de escarmiento ni de terror, sino por el contrario, produce un efecto desmoralizador y sobre ciertos individuos hasta obra a modo de morboso atractivo al delito, al respecto Tarde dice que:* "Las ejecuciones públicas excitan el espíritu de imitación de los candidatos al crimen". (28).

26) CARNEVALE. "La cuestión de la Pena de Muerte", trad Española. Madrid, España Moderna. p 19

27) CARRARA. "Moro". Antropología Criminal". p 153.

28) TARDE. "La Filosofía Penal", Francia. 1892. p 545

El hecho de que la gran mayoría de los condenados a muerte han presenciado alguna ejecución capital, constituiría una prueba de la carencia de fuerza intimidativa en estas ejecuciones.

La pena de Muerte es irreparable, no ofrece recurso alguno contra el error de los jueces. Todas las demás, aún las más duras y severas, permiten reparación en caso de error judicial, más la capital no permite reparación alguna. En éste, sin duda, uno de los argumentos más impresionantes del abolicionismo, tarde ha objetado este argumento diciendo que los "errores judiciales que llevan al cadalso a un inocente, son muchos menos numerosos que los errores médicos o quirúrgicos, sin que a nadie se le haya ocurrido prohibir las intervenciones quirúrgicas o los procedimientos terapéuticos, porque la posibilidad de error se encuentra en toda institución humana". (29).

La irreparabilidad de la pena de muerte, dice Manzini, no puede constituir argumento decisivo contra ella, porque la posibilidad de error es propia de todas las penas, porque se toman las más escrupulosas precauciones para prevenir los errores, porque el indulto puede intervenir cuando surja el más leve indicio de error, y en fin, porque si un hecho es necesario, el riesgo de error no puede convertirlo en innecesario como sucede en las operaciones quirúrgicas.

El jurista Ricardo Rodríguez, afirma que "el hombre no es dueño de su propia vida, ni tiene ningún derecho para disponer de ella, ni para renunciarla cuando le plazca y por tanto, no podrá nunca enajenarla ni abdicar en manos de la sociedad un poder que no le pertenece, ya que la vida es absolutamente inviolable y ni la sociedad ni el individuo pueden atentar contra ella". (30)

Por su parte, el Doctor en Derecho José Angel Ceniceros, propone que en lugar de pedir la pena de muerte, hay que economizar el presupuesto nacional, gastando lo más posible en instituciones y establecimientos para la prevención de los delitos, a fin de no gastar sumas que más tarde serán cuantiosas en su represión.

El maestro García Maynez, no está de acuerdo con la existencia de la pena capital, ya que la vida es para los hombres el mayor de los bienes,

²⁹) IBIDEM. p. 544

³¹) RODRIGUEZ. Ricardo. "El derecho penal". Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, México, 1902, p. 673.

pués condiciona la posibilidad de realización de todos los valores, así pués, dice que “El Estado puede proteger los intereses sociales sin tener que matar al delincuente” (31) Aunque el maestro Eduardo García Maynez, afirma que implantar la pena de muerte dentro de una sociedad o una nación entera, ésta no puede considerarse ilegal, si con satisfechos los requisitos que la Ley señala, por tanto, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de aplicarla y el condenado deberá aceptar y someterse al castigo

Asimismo, hay que hacer alusión de que en la sesión del viernes 12 de enero de 1917, la primera comisión de la Constitución presentó su proyecto del artículo 22 para el cual se llevó a cabo un enérgico debate sobre nuestro polémico tema de estudio, en el cual los abolicionistas de la implantación de la pena de muerte, fundamentaban su postura de la siguiente manera:

El C. Diputado Gaspar Bolaños V, pretende la abolición de la pena de muerte, salvo el caso de traición a la Patria, fundando su iniciativa sistemáticamente en las mismas razones que han venido sosteniendo los abolicionistas de la pena capital, diciendo que ésta constituye una violación al derecho natural; su aplicación es contra la teoría que no autoriza las penas sino como medio de conseguir la corrección moral del delincuente; es inútil la pena de muerte, porque no es verdad que tenga la ejemplaridad que se ha pretendido, quien menos sufre en la aplicación de esa pena es el propio delincuente, a quien afecta principalmente es la familia y por tanto es injusta aquella, porque castiga con rigor implacable a quien no tiene culpa; la irrevocabilidad de tal pena no deja lugar a la enmienda de los errores judiciales en el estado actual de la ciencia, no puede asegurarse si un infractor de la ley es un criminal o es un enfermo; por medio de la pena de muerte se confunden los dos casos de una manera irreflexiva e injusta. La delincuencia entre nosotros es fruto de la ignorancia, mientras la sociedad no haya cumplido su deber de extirpar a ésta, no tiene el derecho de aplicar la pena de muerte, puesto que los delitos a que ella se aplica son el fruto de la omisión de la misma sociedad

El C. Diputado Roman, miembro de la comisión, al referirse al delito de parricidio dice que éste es un crimen verdaderamente raro no solo en México, sino en todo el mundo y a este propósito que objeto tiene aquí la pena de muerte, ¿es acaso para evitar esa clase de delito excepcional?, indudablemente que no. Es un crimen verdaderamente monstruoso que

31) GARCIA MAYNEZ. Eduardo: “Centenario de la Abolición de la Pena de Muerte en Portugal”. Coimbra 1967. p 15.

afecta al sentimiento y a la conciencia de las multitudes, pero en verdad la pena de muerte no restringe este delito sumamente raro, porque su restricción está más bien en la organización del hogar, en la tradición, etc.

El C. Diputado de los Ríos, a su vez, demuestra lo malo que es la aplicación de la pena de muerte. Dice que en la conciencia de todos los hombres libres está ya inscrita la abolición de la pena de muerte por inútil y por injusta. Afirma, que no comprende como es que la pena de muerte es considerada como precisa, al igual la razón y la conciencia la rechaza, por tanto debe ser suprimida para siempre de nuestros Códigos, pues es innecesaria, cruel y enbrutecedora de las masas. Además de esta pena creadora de los verdugos, indigna de estos tiempos a que asistimos, de estos tiempos de grandes adelantos en que vienen a tierra todos los perjuicios del pasado, pero que necesitan para completar su escudo, que la pena de muerte se borre de sus Códigos.

La pena de muerte no es sino una venganza del fuerte contra el débil, y una injuria para el que la ejecuta. La sociedad puede arrancar de su organismo un miembro enfermo e incurable sin necesidad de acudir al asesinato.

El C. Diputado de los Ríos pregunta, quién ha querido dar a los hombres el derecho de quitar a los hombres la vida, ¿Si uno mismo no tiene el derecho de matarse, puede dejarse este derecho a los demás o a la sociedad entera? En este caso, la pena de muerte no se apoya en ningún derecho, no es sino una guerra declarada por la nación a un ciudadano. Cuando la sociedad aplique la pena de muerte, por ejemplo: en el caso de un homicidio como proporcional al delito que cometió, se coloca en la misma esfera de la justicia penal antigua y nos hace retroceder a aquellos tiempos de la pena del talión, de "ojo por ojo y diente por diente", que ha sido ya muy condenada por bárbara e inhumana

Las penas no son ejemplares, ni tienen por que serlo, puesto que los múltiples móviles que orillan a un hombre al crimen nefando o al simple delito, no se modifican con el castigo a otros, pues aún tratándose de aquellos raros monstruosos, son el patrimonio de unos pocos.

La pena de muerte es funesta a la sociedad por los ejemplos de crueldad que dá a los hombres. La verdadera víctima cuando se aplica la pena de muerte, es la familia, el individuo a quien matan ya no puede prestar ningún servicio a la familia, mientras que el individuo a quien se le deja la

vida, puede aún en prisión con el fruto de su trabajo para sostener a su familia

El Diputado Porfirio del Castillo, al referirse al delito de parricidio, dice que el individuo que llega a cometer tan horrendo delito, no es un criminal, ya que seguramente aquel hombre que en un momento dado cayó en tan funesto delito, procedió impulsado por otras causas distintas; puede ser un loco, un idiota, un bruto, un candidato al manicomio, pero no un candidato al patíbulo. Dice que si la sociedad exige sus derechos y aplica el rigor de una manera inexorable, la sociedad también de una manera inexorable deberá cumplir con sus deberes, cumplir primero con sus obligaciones para luego castigar e involucrar la justicia. Dice que los delincuentes tienen tres orígenes funestos que son la miseria, el vicio y la ignorancia

Asimismo, al referirse a los delitos graves del orden militar dice: que se les debe respetar siquiera al derecho a la vida que tienen esos hombres, ya que consagran su vida para la defensa de la patria y el sosten de las instituciones.

El C. Diputado Heriberto Jara, afirma que la pena de muerte es sencillamente prestar la ley para que se hagan a nombre de ella los chantajes más infames. Cuando en su País se hecha mano de la pena de muerte, frecuentemente o cuando suceden casi a diario las ejecuciones, eso indica debilidad, porque no se cuenta con otros medios para impedir que el individuo delinca, sino que solo privan de la vida a la persona que delinquiró. Cuando no basta para corregir el mal, la aprehensión por medio de la policía de la fuerza armada, sino que viene de tal manera acentuándose y aumentando, al grado de que son incapaces los medios preventivos para contenerlo, entonces quiere decir que se está en un estado anormal, y para los estados anormales hay procedimientos precisamente anormales

Daniel Sueiro señala: "Se mata ante todo en nombre del orden público. Pero también los comentarios están llenos de órdenes y de silencio".

Los abolicionistas de la pena de muerte, dicen que si realmente se quiere detener el crimen, se debe erradicar sus causas, implementando métodos de rehabilitación y no con la aplicación de un castigo que más que éste es una venganza y ésta no resuelve nada.

También determinan que la aplicación de la pena de muerte, impide que los procedimientos judiciales sean satisfactorios, pues tienden a alargar

el juicio y se despierta simpatía del público por el criminal que está luchando por su vida.

La gran mayoría sino en todos los abolicionistas de la pena de muerte, coinciden en sus posturas, y se pueden sintetizar de la siguiente manera:

I.-La pena de muerte no es lícita ni necesaria en las sociedades civiles.

II.-Su necesidad no está probada, ya que hay otros medios de impedir que los criminales sigan dañando a la sociedad, *por lo que es inútil*

III.-No constituye un escarmiento para el que ha delinquido, pues con privarlo de la vida se hace imposible toda corrección y tampoco constituye ejemplo para los que no han delinquido, pues a pesar de ella, siguen cometiéndose delitos y los reos que han sufrido, *han sido testigos de ejecuciones anteriores, además de que la conducta criminal se dá de cualquiera que sea la pena con que se le atribuya o amenace.*

IV.-Por no permitir la reparación a que diere lugar los errores judiciales y la malicia humana *que falsea la prueba, esto es, por ser irreparable, el ilícita, pues la supresión de la vida humana requerirá cuando menos, una justicia perfecta y por éello fuera del poder humano.*

V.-La eliminación del criminal por medio de la pena de muerte, a nadie beneficia salvo al verdugo que gana por éello un estipendo, si el criminal trabaja para resarcir los daños que ha causado a los deudos de su víctima y además a la sociedad, por las erogaciones que le ocasionan, todos se beneficiarían con la pervivencia de aquel.

VI.-Las Leyes tienen una función política finalista que consiste en elevar el nivel cultural de la sociedad y fortalecer los lazos de solidaridad entre sus miembros. Por medio de la pena de muerte, se enseña a privar de la vida humana y se estimulan los instintos primarios y antisociales, que están muy lejos de haber desaparecido de los hombres. ⁽³²⁾

Se entiende como ejemplar, una situación positiva que muestra una virtud, matar no es una virtud, sino que implica una destrucción, interrumpe una evolución y es un acto contrario a la naturaleza.

³²) CARRANCA Y TRUJILLO. Ob Cit pag 450

Daniel Sueiro señala; "Se mata ante todo, en nombre del orden. Pero también los comentarios están llenos de orden y de silencio". (33)

La pena de muerte no es justa por el simple hecho de que cause terror, se ha comprobado fehacientemente que muchos criminales habían presenciado ejecuciones públicas y esto no les atemorizaba, sino que pensaban escapar de la detención o encontraban en la pena de muerte, una manera de alcanzar la fama y el martirio en su sentido actual.

La pena de muerte es un efecto intimidatorio para la gente ecuaníme, empero como se señaló, a personas con planes delictuosos no les preocupaba la existencia del fusilamiento, de la silla eléctrica, de la horca o de cualquier otro modo.

No hay cabida para la corrección en la pena de muerte, porque el individuo acusado no tiene oportunidad de probar su inocencia y el que no lo sea nunca podrá demostrar su rehabilitación a la sociedad.

Se llegó a sostener que la palabra justicia degeneró su contenido por el abuso del que fué objeto, a tal grado que ajusticiar se convirtió en sinónimo de ahorcar.

La pena de muerte es injusta para el reo, para el verdugo, para los jueces, para la gente que es testigo de ese espectáculo horrible, y menos aún para la familia del sentenciado. (34).

Todas estas ideas humanitarias de la abolición, de la pena de muerte, considero que en la actualidad, no pueden proceder puesto que el índice de población es mucho mayor que el de antes y por consiguiente, el aumento de los delitos graves, han y seguirán creciendo si no les ponemos un alto, la crueldad con que actúan los delincuentes es sin importar el daño que hagan

³³) SUEIRO, Daniel "La pena de muerte", De Alianza Alfaguara Madrid, 1974 p 15

³⁴) CAMILO VILLEGAS, Angel, "LA PENA DE MUERTE", de El Marinero", Colombia, 1965 p 69

Podemos ser víctimas desde un simple robo, hasta el homicidio con agravantes, desgraciadamente todos los días seguirán aumentando los delitos.

No puede haber duda de que, eliminando mediante la pena de muerte a los individuos que no son idóneos para la vida social, se realiza una selección que mejora la especie y restringe por lo tanto el triste imperio del delito, por lo cual, dicha selección tiene derecho a figurar en la serie de medidas de defensa criminal preventiva.

Esta pena no es más que una reacción contra el delito y como éste no es otra cosa sino una falta de adaptación absoluta o limitada a la vida social, la pena de muerte es el medio de rechazar de un modo definitivo al individuo que no se adapta, eliminándolo del seno de la sociedad perpetuamente.

Aplicando este razonamiento a la última pena, se dice, que esta es cabalmente la única manera y la más cierta de conseguir la eliminación absoluta y por tanto, es indispensable para el ejercicio perfecto y completo de la defensa social. Eliminando a los individuos incorregibles de alta peligrosidad y que son nefastos para la sociedad.

La pena de muerte aplicada a ciertos delincuentes de alta peligrosidad, no ofende hoy por hoy el sentimiento de piedad, porque la sociedad está conciente de los delitos que llegó a cometer y por tal motivo estará de acuerdo en su aplicación.

Desde lo más hondo de la intuición humana se ha tenido siempre la certeza de que la pena y el castigo, es un medio que responde a la justicia y tiende a reprimir la conducta, enderezándola de acuerdo con su disciplina familiar, escolar, social o cualquier género.

La madre más modesta sin preparación científica, ni jurídica o de cualquier índole, impone castigos a sus hijos como un acto de justicia por su desobediencia o su mal comportamiento y a la vez, para que no lo vuelva a hacer.

En toda organización educativa, se acompaña siempre la persuasión y al mandato, la imposición de castigos a los desobedientes, para integrar así la autoridad y acostumbrarse a la necesidad de guardar el orden y reconocer la firmeza y obligatoriedad de las prevenciones que van acompañadas de esa combinación penal.

En nuestro País, se han intentado arduamente en las cárceles y reformatorios integrales con especial atención al trabajo, la disciplina, la educación intelectual, moral, religiosa, física y estética, disponiendo de escuelas, comedores, bibliotecas, gimnasios, campos deportivos, teatros, etc para que el delincuente se adapte y se integre a la sociedad, los mismos delincuentes cuando salen, regresan a cometer sus actividades delictivas, no les preocupa el que los priven de la libertad, dentro de las mismas cárceles o reclusorios, se comenten actos delictivos inclusive llegan a matar por dinero si se les ofrece, entre ellos mismos se lesionan y se roban

A todo esto, hay que añadir la corrupción que existe dentro de los centros de readaptación, donde el interno tiene que pagar cantidades muy elevadas de dinero para que tenga un trato humano y no de animal, sus familiares tienen que pagar también si se les lleva algo de comer, de ropa, etc

Existe en los centros de readaptación, una gran cantidad de actividades ilícitas como la corrupción, tráfico de drogas, etc Es necesario eliminar esto para que el delincuente no tenga problemas o alguna excusa para readaptarse.

Con esto nos damos cuenta que los delincuentes de alta peligrosidad por más que se luche por tratar de readaptarlos y sean gente útil para la sociedad, no sera posible, porque ellos en cuanto salen como ya se dijo, regresan a sus actividades delictivas, vuelven a matar, violar, robar, etc. y es necesario aplicar la pena de muerte a este tipo de gente que no se integra a la sociedad.

Por más estudios médicos que se hagan o los delincuentes éstos no llegan a integrarse a la sociedad.

La mayoría de los psicólogos han considerado que ciertos delincuentes son gentes inadaptadas, el psicoanálisis en casos muy raros ha llegado a ayudarles.

Desgraciadamente la víctima, queda en el más absoluto desamparo, no hay quien los ayude, los apoye para el sostenimiento de la familia, de los gastos médicos que se tengan que hacer si queda lisiado o invalido

El delincuente se hace famoso por el delito cometido y de la víctima ni quien se acuerde.

La pena de muerte es una medida eficaz para controlar el alto índice delictivo.

Porque proteger a gente nociva que ha estado causando daño a todos y que de alguna manera se ha tratado de ayudar en su integración a la sociedad y que él no lo desea porque sigue cometiendo actividades delictivas, la única manera de frenar todo esto, es con la aplicación de la pena de muerte, para el delincuente que es considerado de alta peligrosidad.

No por un sentimiento absurdo se deje de actuar en la aplicación de esta pena, y se deje al delincuente que siga cometiendo actos delictivos.

CAPITULO V

“EFICACIA DE LA PENA DE MUERTE”

“EFICACIA DE LA PENA DE MUERTE”

Así como hay tratadistas que invocan distintas consideraciones para abolir la aplicación de la pena de muerte, también hay quienes defienden la existencia y aplicación de dicha pena máxima, argumentando lo siguiente:

I.-La pena de muerte es la única pena que posee eficacia intimidativa para luchar en contra de la gran criminalidad que existe, así lo aprueban las estadísticas criminales que muestran aumento de los asesinatos y homicidios en aquellos Países que han abolido la pena capital, o que aún conservándola, no la aplican. Dicen que es la única pena temida por los criminales

Mancini, defiende la eficacia intimidativa de la pena capital al decir que “si se conoce el número de los que han cometido delitos capitales a pesar de la existencia de la pena de muerte, no puede conocerse el número de los que se han abstenido de tales delitos por temor a la pena de muerte”.⁽³⁵⁾

Por su parte, al alemán Kahl, afirma que la pena de muerte tiene un fuerte influjo intimidativo sobre las personas al considerar a esta pena como la única garantía para el futuro ante el espantoso aumento de la criminalidad

Asimismo, el Dr. Hoche, pide que la pena de muerte sea reconocida no como pena, sino como medida de seguridad, además invoca el poder intimidativo que tiene la pena de muerte sobre los seres humanos.

I.- La pena de muerte, constituye en opinión de Rafael Garófalo, el medio más adecuado para efectuar la selección artificial que la sociedad debe realizar, eliminando de su seno a las personas antisociales e inadaptables a la vida social, es el único medio para llevar a cabo la eliminación de éstos temibles delincuentes, ya que la prisión aún la perpetua, siempre ofrece el riesgo de posibles evasiones y la posibilidad de que una revolución abra las puertas de las cárceles.

Garófalo ha sido criticado por sostener este criterio, ya que para realizar una selección artificial mediante la pena de muerte, serían

³⁵) CUELLO CALON, E Op Cit., p 681.

necesarias verdaderas matanzas de criminales que hoy repugnarían a las costumbres de los pueblos civilizados y cultos.

II - También se dice, que la pena de muerte es insustituible, pues la pena de prisión perpetua que es la que se propone para reemplazarla, resulta al penado más intolerable, aún que la misma muerte por las condiciones rigurosas de su ejecución y si se atenúan las modalidades de su ejecución constituiría una pena inadecuada, por su suavidad para los grandes criminales.

Asimismo, el *catedrático de la Universidad de Minster, Guillermo Sauer*, considera que la pena de muerte sí debe tenerse como necesaria pero sólo en circunstancias políticas agitadas; es decir, es partidario de la pena capital, pero únicamente como vía de excepción en ciertas clases de situaciones que merezcan un tratamiento especial

Al igual que Sauer, *Francisco Antoisei*, admite la pena de muerte en períodos excepcionales como las guerras, las revoluciones, cuando existan grandes calamidades.

Por su parte, *Guizot*, dice "que la misma eficacia que ha tenido la pena capital es su más poderosa recomendación, ya que al matar a un delincuente, se suprime el peligro"

Continúa diciendo *Guizot*, que como todas las penas, la de muerte, produce un doble efecto, ya que inspira la aversión al criminal y el temor al castigo. La legislación cuando castiga, se propone no solo asustar, sino mantener y fortificar en las almas, la convicción de la perversidad de los actos que castiga. Así es pues que la pena de muerte se plasma como *ejemplar*

Guizot, al hablar de la pena, hace la distinción entre los delitos, él contempla los crímenes privados, tales como el homicidio, el robo a mano armada, etc y opina que éstos tienen una conciencia de inmoralidad reconocida por el legislador y por la casi totalidad de las personas, es decir, existe un reproche contra estas acciones.

Sin embargo, al tratar *Guizot* el tema de "los delitos políticos, advierte que éstos se caracterizan por el hecho de que su perversidad moral es más dudosa, más variable, menos universalmente reconocida que la de los crímenes privados, por esto *Guizot*, propone que ya no se hable más de la pena de muerte por los delitos políticos, por la aversión que inspira hacia

ellos, ya que esta eficacia moral, carece aquí de realidad y cuando más excitados esten los partidos, mayores son los peligros que se ciernen sobre el poder, tanto menos pueda la pena de muerte pretender ejercer esa influencia saludable. Tal pena no es entonces para el gobierno y las facciones, sino un azar fatal para el vencido de hoy y destinado acaso mañana al vencedor". (36)

Así también, Adolfo Castañeda, está a favor de la existencia y aplicación de la pena de muerte, ya que ésta "es una medida necesaria y útil por las condiciones especialísimas del medio social mexicano por las diferencias que en él se dan por un atrazo cultural reinante y útil, porque segrega de la sociedad al miembro enfermo y gangrenado, siendo por tanto un beneficio para la sociedad". (37)

El maestro Rafael Casinos Assens, vé la ejecución de la pena de muerte desde un punto de vista ético y moral, diciendo que dicha pena capital es un homicidio y que éste se debe ocultar para saborear egoístamente su emoción estética, no se debe de compartir con la muchedumbre, diciendo que "el arte del homicidio es un arte por el arte". (38)

Asimismo, el catedrático Eduardo Ruíz, afirma que hay ocasiones en que se cometen crímenes tan proditarios que patetizan la perversidad de sus autores o que se repiten tan frecuentemente, que la misma sociedad reclama la mayor severidad en el castigo y la aplicación de un remedio radical severísimo que satisfaga la indignación pública, por tanto, "se necesita de un castigo indispensable para la seguridad de gran número de hombres o para el mantenimiento del orden social y ese recurso extremo por medio del cual, la sociedad va a poder reprimir el delito, es la pena capital" (39).

El grave problema de la pena de muerte, que en tiempos pasados tuvo un marcado carácter ético o jurídico, es hoy, sobre todo un problema

³⁶) GUIZOT; "La pena de muerte en materia política de las conspiraciones y de la justicia política". Cruz del Sur. Chile. p. 29.

³⁷) CASTAÑEDA TAMBORREAL, Alfonso: Tesis profesional. facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.M. 1943, p. 29

³⁸) CASINOS-ASSENS, Rafael: "Estética y Erotismo de la pena de muerte". Ed. Renacimiento Madrid. 1916, p. 26

³⁹) RUIZ, Eduardo: "Derecho Constitucional". De. U.N.A.M. p. 108

político y circunstancial. La cuestión de su mantenimiento o de su abolición se halla íntimamente ligada a las circunstancias políticas y sociales, así como al desarrollo de ciertas formas graves de criminalidad que se han suscitado

La tenacidad con que se ha mantenido dicha pena capital en distintos Estados, así como su reaparición en legislaciones que la habían suprimido, debe en gran parte explicarse por las conmociones políticas y sociales ocurridas en los últimos años y por la disminución generalizada del sentimiento de seguridad colectiva.

Todos los Países que contemplan esta pena, la justifican dando un *razonamiento muy lógico*, pues se argumenta que por circunstancias económicas, políticas y sociales, ésta pena es necesaria para toda la sociedad

Después de haber analizado los diferentes criterios de quienes defienden la existencia y aplicación de la pena máxima y con éllo se ha tratado de demostrar la necesidad de aplicar la pena de muerte, como medio fundamental de profilaxis social, también debemos demostrar las formas adecuadas para su aplicación de esta práctica punitiva para que efectivamente, logre sus objetivos como son.

El castigo justo al criminal que no se readaptará a la sociedad.

La eliminación de la criminalidad en la sociedad, ya que el delincuente constituye una de las plagas más nefastas contra la humanidad.

El escarmiento de todos aquellos delincuentes considerados de alta peligrosidad, para que en lo posible se desistan total o parcialmente cuando menos, de sus actividades destructivas y perniciosas, como dice el maestro Ignacio Villalobos "La pena tiene así como fines últimos, la justicia y defensa social, como mecanismo para su eficacia o como fin inmediato" ⁽⁴⁰⁾. Como Dice el filósofo Stemberg "La pena consiste en causar un sufrimiento y como tal es un mal querido como tal". ⁽⁴¹⁾

⁽¹⁾ VILLALOBOS, Ignacio, ob cit. p 523

¹⁾ J STEMBERG. Introducción a la ciencia del derecho, de colección Labor, s f p. 197

Así, la pena resulta una consecuencia lógica del delito, ya que la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad, y con sus características que son: correctivas, justa, ejemplar e intimidatoria, el delincuente que es de alta peligrosidad, se ve frenado en sus actividades delictivas

La pena de muerte es necesariamente en toda sociedad para el bien de ella misma, ésto se funda en lo siguiente.

I.-La autoridad política, tiene la facultad de imponer la pena de muerte cuando la estabilidad de la comunidad se vea rota por el alto índice delictivo, porque evita otros crímenes, constituye por ésto, una forma de legítima defensa.

II.-Ello se entiende, que la pena de muerte es ejemplar para salvaguardar el orden de la vida civil. Ninguna otra pena es tan ejemplar y así es como no puede ser sustituida, es necesaria.

III.-Siendo la sociedad, la agrupación de hombres para el bien común, debe contar con todos los medios requeridos para su conservación y mejoramiento, luego la pena de muerte es lícita.

IV.-Los crímenes que fueron cometidos con extremo sadismo, hieren la conciencia de la sociedad y justifican por ésto, la pena de muerte.

V.- La peligrosidad e incorregibilidad del delincuente, se hace notar constantemente, en todos los diarios se puede leer la infinidad de los delitos y delitos graves que se cometen, la gran mayoría por delincuentes reincidentes.

El delito y los delitos graves, han sido desde siempre una de las preocupaciones más serias del hombre, es una conducta antisocial que ha sido combatida y reprimida, sin embargo el delito es inherente al hombre.

El problema en la Ciudad de México concretamente, encontramos un cambio en la delincuencia, no sólo cuantitativo, sino también cualitativo, parecería que a mayor población mayor número de delincuencia, sin embargo se dan nuevas maneras de delinquir mucho más dañinas. El hampa se asocia, mientras la sociedad se desorganiza y se acobarda.

Cada vez los lazos sociales se van debilitando, el anonimato, la soledad y la indiferencia predominan.

Vivimos la más terrible de las soledades, la soledad estando acompañados.

La identidad del criminal es desconocida, la víctima puede ser cualquiera

El ser víctima, es también inherente a la condición humana, cualquiera puede serlo, las posibilidades de convertirse en víctima son mayores a aquellos de transformarse en criminal, todos somos víctimas potenciales

La victimización no es un cuento al azar, existen condiciones favorables para el delincuente que hace presa fácil a las víctimas.

Con respecto a la forma de aplicación de la pena de muerte, considero que la más apropiada sería la inyección letal, ya que el delincuente de esta forma no sufriría al momento de que se le aplique, pues lo que se pretende es precisamente que no sufra; asimismo existen infinidad de barbitúricos, por mencionar algunos, tenemos: el tiopental, tiamilal y el secobarbital, mediante la aplicación de estas dosis elevadas, producen la muerte de manera muy rápida, impidiendo que el sentenciado sufra.

Así pues, tenemos que la pena de muerte es una medida eficaz para que la sociedad tenga un modo de vivir más pacífico, no se trata de un venganza o desquitar el coraje sobre alguien, estamos concientes que la gente que ha cometido varios delitos graves y ha estado en los centros de readaptación y que es reincidente y no quiere readaptarse a la sociedad como gente productiva y sigue cometiendo infinidad de delitos y no le importa el daño que cause, es justo que se le aplique la pena máxima.

CAPITULO VI

“DELITOS QUE DEBEN SER SANCIONADOS CON LA PENA CAPITAL”

- 1.- Traición a la Patria
- 2.- Genocidio
- 3.- Peculado
- 4.- Homicidio calificado
- 5.- Violación

1.-Traición a la Patria

1.-Traición a la Patria

Este delito está en el tercer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual plantea la posibilidad de que dicho ilícito sea castigado con la pena de muerte para el culpable; asimismo, es contemplado en el artículo 123 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Incorre en el delito de traición a la patria el que atente contra los intereses vitales de una nación, ya sea nacional por nacimiento o por naturalización y a veces con el concurso de extranjeros. En los casos en que éste se cometa por extranjeros, recibirá el nombre de "traición propia".

De acuerdo con el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, cometerá el delito de traición a la patria, el mexicano que:

I.-Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana, con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero.

II.-Tome en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado Extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

III.-Forme parte de grupos armados, dirigidos o asesorados por extranjeros, organizados dentro o fuera del País, cuando tenga por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aún cuando no exista declaración de guerra

IV.-Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra.

V.-Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero.

VI.-Tenga en tiempos de paz o guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o bierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio Nacional o de alterar la paz interior

VII.-Proporcione dolosamente y sin autorización en tiempo de paz o de guerra a persona, grupo o gobierno extrajero, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares.

VIII.-Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza.

IX.-Proporcione a un Estado extranjero o a grupo armado dirigido por extranjeros, *los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional*, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o le haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios

X.-Solicite *la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero* o solicite que aquel haga la guerra a México, si no realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos.

XI.-*Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México, o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome*, si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos

XII.-Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración

XIII.-Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo

XIV.-Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte acuerdo o vote providencias encaminadas a firmar al gobierno intruso y debilitar al nacional y

XV.-Cometa declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración

Dicho artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, consagra que el delito de traición a la Patria, será castigado con una penalidad que irá desde cinco años hasta cuarenta años y multa que podrá llegar a ser hasta por cincuenta mil pesos.

Como se puede observar, éste es uno de los delitos más severamente penado por nuestro Código Penal, más sin embargo, considero que esta penalidad es muy benévola con estos delincuentes, ya que éstos ponen en peligro la seguridad de nuestra Nación.

Por tanto, la pena de muerte deberá de ser aplicada a estos delincuentes, puesto que es un recurso muy necesario y eficaz para evitar que surjan o se empleen medios desventajosos para la defensa de la Nación

Cabría señalar, que para castigar con la pena de muerte al traidor a la patria, no se debe hacer la distinción entre si la Nación está pasando por un conflicto bélico o se encuentra en tiempo de paz, considero tan abominable este delito en uno u otro tiempo.

2.-GENOCIDIO

2.-GENOCIDIO

Este delito no se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política, al mencionar el párrafo tercero de su artículo 22, los delitos que tienen posibilidad de ser castigados con la pena capital; sin embargo, el Código Penal para el Distrito Federal, sí contempla en su artículo 149 bis correspondiente al título tercero de los "Delitos contra la humanidad", que a su letra dice:

"Comete el delito de genocidio, el que con propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delito contra la vida de miembro de aquéllos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo

Por tal delito se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos

Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaran de éstas a otros grupos menores de dieciséis años empleando para éllo la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, además de las sanciones establecidas en éste artículo, se les aplicará las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación".

Asimismo, hay que recordar que el proyecto de convenio del 9 de diciembre de 1948, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para la sanción del genocidio, definió a éste como un delictum iures geintium, es decir como un delito de derecho de gentes, "La

destrucción de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, así como la tentativa, la incitación a cometerla y la participación y complicidad en su ejecución”.

Cabe añadir, que este delito tiene dos maneras de ejecución:

I.-El que se comete a través del aborto, de los esterilizantes y otras maniobras similares, también dirigidas a reducir la natalidad, a esta forma de genocidio se le llama “Genocidio biológico”

II.-La otra forma consiste en la prohibición del uso de las lenguas minoritarias, en la negación de la enseñanza, etc., es decir en negar los beneficios de la cultura a los grupos perseguidos, este tipo de genocidio es llamado “Genocidio cultural”

Aunque este delito puede llegar a ser castigado por el artículo 149 bis del Código Penal para el Distrito Federal, con una pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos, considero que dada la naturaleza detestable de este ilícito, debe de castigarse con una pena capital, ya que la ejecución de este crimen, significa que su autor no tiene ni el más mínimo grado de respeto o cariño a la raza humana, pues el hecho de eliminar a algún grupo social por motivos raciales, políticos o religiosos, significa un profundo desprecio a la sociedad en general, ya que este grupo social objeto del crimen, es también parte de la humanidad.

Asimismo, este delito implica dada su naturaleza intrínseca, que su autor al cometer el genocidio, lo hizo con todos los agravantes de la ley, pues el agente activo tuvo previa a la ejecución, una deliberación mental, un pensamiento reflexivo sobre el ilícito que iba a cometer, también el agente activo por lo general, cuenta con una superioridad mental sobre los sujetos pasivos, además en este delito, se actúa con alevosía, ya que el agente puede emplear acechanza u otro medio que dado el estado de ignorancia de los sujetos pasivos, éstos no pueden defenderse ni evitar el mal, por ésto considero que el delito de genocidio debe ser castigado con la pena capital.

3.-PECULADO

3.-PECULADO

El artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal, enumera en que casos se está cometiendo el delito de peculado, diciendo que incurrió en estos ilícitos

I -Todo servidor público que para uso propio o ajeno, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, el organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa

II.-El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de una persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero o a fin de denigrar a cualquier otra persona.

III.-Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV.-Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les de una aplicación distinta a la que se les destine.

Al que cometa el delito de peculado, se le impondrá las siguientes sanciones

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no excedan del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excedan de quinientas veces el salario mínimo diario vigente

en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de dos años de prisión a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a catorce años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública

Primero que todo, hay que hacer la aclaración que nuestra Carta Magna, en el párrafo tercero del artículo 22, no contempla a este vergonzoso delito, con la posibilidad de que sea castigado con la pena máxima; asimismo considero que la sanción que se le puede imponer al sujeto que comete el delito de peculado, según nuestro Código Penal, es una sanción insignificante, en comparación con el daño que causa a la sociedad, que puede llegar a ser de consecuencias muy elevadas.

Es necesario apuntar, que no se debe de juzgar de la misma manera a todas las personas que incurren en el delito de peculado, ya que ésto sería injusto, pues no se debe de castigar con la misma energía a quien desvió fondos que no excedan del equivalente de quinientas veces el salario mínimo; al que desvíe fondos por más de quinientas veces el salario mínimo; hasta aquí nuestra legislación penal, está de acuerdo con nosotros, pero considero que la misma en relación a la destitución e inhabilitación del funcionario corrupto, es una sanción insignificante, ya que éste debería de ser destituido e inhabilitado de por vida para trabajar en el servicio público.

Así pensemos en el daño que sufra nuestro País en relación a la economía, cuando estos sujetos desvían fondos en cantidades exageradas pertenecientes a la Nación, para su bienestar y de su familia, dejando al País en la más terrible depresión económica, por lo que la pena de muerte, es el remedio más eficaz para desterrar de una vez por todas, este cancer que ha padecido nuestra sociedad, durante hace ya muchos años.

4.-HOMICIDIO CALIFICADO

4.-HOMICIDIO CALIFICADO

El delito de homicidio calificado, está contemplado por el párrafo tercero del artículo 22 de nuestra Carta Magna, en el cual se estipula que este delito, es uno de los que tienen posibilidades de ser castigados con la pena capital en las diversas legislaciones de nuestro País.

Ahora bien, el delito de homicidio está estipulado en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a su letra dice. "Comete el delito de homicidio: El que priva de la vida a otro".

Así pues el homicidio consiste, en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza, o condición social.

Se considera el homicidio es la infracción más grave como afirma Manzini 'La vida humana es un bien de interés, evidentemente social, público y porque la esencia, la fuerza, y la actividad del Estado, residen primordialmente en la población. Formada por la unión de todos; la muerte violenta infringida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido a parte del mal individual en si mismo, como hecho social dañoso'. (⁴²)

De la definición del delito de homicidio, podríamos decir que para que se integre este delito, debe morir un ser humano a consecuencia de una lesión mortal y esta muerte debe ser causada intencional, imprudencialmente por otra persona; por tanto, los homicidios casuales, realizados con ausencia de dolo o de culpa, no podrán ser catalogados como delictuosos

Por eso nuestra Constitución, establece que debe mediar las circunstancias típicas de la conciencia, voluntad y sobre todo la intencionalidad; como son la premeditación, alevosía y ventaja, para que se configure plenamente "el homicidio con agravantes", el cual debe ser castigado con la pena de muerte para el delincuente.

El Código Penal citado, hace los siguientes señalamientos sobre la configuración del homicidio calificado (con agravantes).

⁴²) MANZINI, Introducción de derecho penal italiano. Fratelli-Bocco. Torino. 1923 P 410

Artículo 315 - "Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer

Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venereo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad

La calificativa de 'Premeditación', cuenta con dos elementos inseparables que son la anterioridad y la reflexión, ya que no es suficiente que se demuestre que el delito se efectuó después de cierto tiempo de que el agente lo resolvió, sino también se necesita que haya habido una deliberación, un cálculo mental.

La 'Premeditación', es considerada como la calificativa agravadora por excelencia, porque funda la responsabilidad penal en el discernimiento, el agente que reflexiona, está revelando una mayor conciencia del acto delictivo y una mayor persistencia en su objeto

La "Alevosía", por su parte está contenida en su artículo 318 del Código Penal citado, el cual señala que ésta, consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer

De esta definición de "Alevosía", se puede observar dos circunstancias distintas:

- 1 - La sorpresa intencional de improviso o la asechanza de la víctima;
- 2.- El empleo de cualquier otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer al ofendido

Asimismo, el artículo 316 del Código Penal citado, dice que se entenderá que hay ventaja;

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halle armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV. Cuando se halle inerte o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrace en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie, fuere el agredido, y además, hubiere corrido peligro por su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Para que se configure esta calificativa, es necesario que estas ventajas sean de tal naturaleza, que el que hace uso de ellas, permanezca inmune al peligro; ya que basta que el ventajoso pueda ser lesionado por el ofendido, para que a pesar de su superioridad, no se le aplique la agravación calificada de penalidad.

Así también la calificativa de "Ventaja", será inexistente, cuando el que posee la superioridad física la ignora o cree que el ofendido cuenta con medios superiores de defensa.

La Calificativa de "Traición", es contemplada por el artículo 319 del Código Penal mencionado, el cual a su letra dice: "Se dice que obra a traición: el que no solo emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o a la tácita que ésta debía prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cuales quiera otra que inspire confianza".

Los elementos de la calificativa de "Traición", son .

1.- Una alevosía, o sea el empleo de asechanza o cualquier otro procedimiento que no dé lugar a la defensa ni a evitar el mal, y

2.- La perfidia, o sea, la violación a la confianza que la víctima le tenía a su victimario.

Por tanto, como se puede observar la "Traición", es una supercalificativa, ya que es una forma más alevosa que la calificativa de alevosía

Por todo ésto, el multicitado Código Penal en su artículo 320, impone al autor de un homicidio calificado, una penalidad que va de los veinte a los cincuenta años de prisión; y a pesar de que es una pena seria, insisto en que debería de castigarse con la pena capital a los culpables de este delito, ya que cada día va en aumento la comisión de este ilícito, manifestándose la peligrosidad del sujeto activo ya que a través de su conducta se refleja la violencia y brutalidad que un individuo puede tener con sus semejantes.

De lo anterior apuntado, se debe tener presente que si el sujeto activo no tuvo respeto por la vida de otro individuo, entonces porque se debe tener tantas consideraciones a su persona, toda vez que no supo respetar la vida de los demás

Cabe apuntar que toda persona que ha cometido un homicidio calificado, se le debe considerar como un individuo peligroso, ya que su proceder violento y destructivo, la modalidad delictiva y el daño ocasionado, son muestra de dicha peligrosidad.

Justo es que se castigue con la pena de muerte al criminal que en esta forma vil actúa, así lo prevé nuestra Constitución y autoriza tal penalidad

Justificándose jurídicamente el castigo correspondiente al "Homicidio calificado", observándose ésto desde un punto de vista de estricta justicia y equidad

5.-VIOLACION

5.-VIOLACION.

El artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, establece;

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo

Se considerara también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido"

El artículo 266 bis del mismo ordenamiento, establece las circunstancias por las cuales se podrán aumentar hasta en una mitad su mínimo y su máximo de la penalidad de referencia en el artículo anterior, ya que refiere en sus diferentes fracciones que:

Artículo 266 bis, "Las penas previstas para el abuso sexual y la violación, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa e inmediata de dos o más personas;

II - El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupílo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre su víctima;

III - El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aprovecha la confianza en él depositada".

Para poder entender un poco más la magnitud de este delito, señalaremos los elementos constitutivos de la violación:

I.- La cópula, es cualquier tipo de ayuntamiento o conjunción con eyaculación o sin ella. Cabe aquí aclarar que el concepto cópula, es el que contempla el Código Penal; (toda vez que en medicina legal se entiende por cópula, el acto sexual normal, introducción del pene en erección en baso idóneo, que es la vagina, y coito es cualquier tipo de ayuntamiento o conjunción sexual. ⁽⁴³⁾)

El acto sexual, puede ser normal, introducción del pene en la vagina, o bien introducción del pene en vaso no idóneo, como es el recto.

La cópula, es la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otro, de modo que haga posible el coito, o un equivalente anormal de éste.

El coito o cópula *strictu sensu*, se realiza por la introducción del pene por la vagina

Existe la cópula *latu sensu*, cuando la introducción es en el ano o en la boca, no se requiere para el coito que el acceso carnal alcance su perfección fisiológica, ni la desfloración de la víctima, pudiendo tratarse de una introducción incompleta para su realización. ⁽⁴⁴⁾

Caben cuatro hipótesis:

- 1.-Cópula de hombre a mujer por vía normal
- 2.-Cópula de hombre a mujer por vía anormal o contra natura.
- 3 -Cópula homosexual, de hombre a hombre.

⁴³) FERNANDO PEREZ, Ramón. "Elementos básicos de medicina forense". Ed Cervantes, México, 1981, p 174

⁴⁴) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Código Penal anotado", Ed Porrúa, México, 1983, p 566

4.-Actos lésbicos, de mujer a mujer, introducción por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril ⁽⁴⁵⁾

I -En el delito de violación, el elemento material cópula, radica en la acción típica, consistente en cualquier clase de ayuntamiento o conjunción sexual normal o anormal, con independencia de su pleno agotamiento fisiológico, o de que el acto ya iniciado, sea interrumpido por cualquier causa ⁽⁴⁶⁾

Con ésto ya sabemos que el instante consumativo de la violación, es precisamente el momento del acceso carnal, aunque el acto no llegue a agotarse

Antes del acceso, los hechos encaminados directa e indirectamente a la realización impositiva del concúbiteo por medios violentos, si el fornicio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, integraran el grado de tentativa de violación.

El bien jurídico tutelado en el delito de violación, no puede ser otro que el de la libertad sexual, tal como lo considera Fontán Balestre, al ser citado por el estudioso del Derecho Alberto González Blanco, cuando dice: 'El bien jurídico lesionado por la violación, es la libertad individual en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual o prescindir de élla si así le place'. ⁽⁴⁷⁾

II -En persona de cualquier sexo, la ley mexicana, extiende su protección también a los hombres que han sido víctimas de una fornicación violenta ⁽⁴⁸⁾

III -El empleo de la fuerza (violencia física) es decir, fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia como golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obliguen a la víctima contra su voluntad, a dejar copularse.

⁴⁵) GONZALEZ DE LA VEGA. Francisco, "Código Penal Comentado, Ed Porrúa, México. 1989. p 307

⁴⁶) IBIDEM p 385

⁴⁷) GONZALEZ BLANCO. Alberto. "Delitos Sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano". Ed Porrúa, México. 1979. p 144.

⁴⁸) CARRANCA Ob Cit p 572

El empleo de la violencia moral, es decir, empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación produzcan que la víctima no pueda resistir el ayuntamiento. ⁽⁴⁹⁾

IV.-Que se realice sin la voluntad del ofendido, la ausencia del consentimiento, es el elemento diferencial del delito.

Si el ofendido acepta voluntariamente la violencia, acontece en ciertas prácticas sádicas y masoquistas consentidas, desaparece la figura de la violación ⁽⁵⁰⁾

El consentimiento hace desaparecer el delito de violación, sin perjuicio de otras infracciones que aparezcan consumadas, por ejemplo: las lesiones.

Después de hacer este pequeño análisis del artículo citado sobre la violación, podemos entender que la pena que se estipula al que comete este delito, no es proporcional, porque el daño que sufre la víctima, es en la gran mayoría de los casos irreparables, ya que sufren un trauma psicológico y no tan fácil lo superan.

Viven con la angustia de ese recuerdo que fué horrendo para su integridad, en muchos de los casos son golpeadas brutalmente las víctimas por sus agresores, con tal de poder satisfacer sus instintos.

Muchas de las mujeres violadas, no denuncian tal delito, por el miedo a la amenaza que sufrieron, o por la vergüenza que pasaron, aunque en la actualidad, existen agencias especializadas en delitos sexuales, pero con esto no se resuelve el problema de las víctimas

Algunas mujeres, son privadas de la vida por sus victimarios, toda vez de que éstos al pretender imponerles la cópula, llegan al extremo de asfixiarlas con sus propias ropas, o bien a causarles lesiones que les provocan la muerte con instrumentos punzocortantes. De lo cual nos enteramos diariamente a través de los diversos medios de comunicación (cine, radio, televisión, etc.), y que si bien es cierto el ejemplo anterior son delitos que escandalizan a la sociedad, lo es aún más, cuando las víctimas

⁴⁹) GONZALEZ DE LA VEGA, Ob. Cit. p 308

⁵⁰) FERNANDEZ PEREZ, Ob Cit p. 174

son menores de edad, puesto que ya estaremos hablando de dos delitos, como lo es el de violación y homicidio calificado.

Se ha detectado, que la mayoría de los sujetos activos en el delito de violación, son reincidentes, sin embargo mediante beneficios que obtienen mediante artimañas, llegan a obtener su libertad

Destacando que ésto es una ofensa a la sociedad, tomando en consideración el daño que sufre la familia de la víctima.

En caso de que la víctima quede embarazada, la ley le concede el beneficio de excluyente de responsabilidad para poder abortar; con la intención de que ese producto, dé como resultado un hijo no deseado, que al ser rechazado por la madre, podrá crecer resentido contra la sociedad y hacer de él un delincuente potencial, provocando con éllo un círculo vicioso

La violación tumultuaria, actualmente es muy usual, y que en concepto de la suscrita, es pertinente se aplique la pena de muerte para los que intervienen en ella, tomando en consideración todo los daños causados a la víctima y que ya hemos mencionado líneas anteriores y que al intervenir más de dos sujetos en este delito, la víctima se encuentra totalmente inerme ante sus victimarios y no podrá resistir la imposición de la cópula

Desafortunadamente como ya lo hemos referido, las víctimas de este delito, son mujeres o menores de edad (niños o niñas) y que muchas veces, ante el temor de sus agresores a que los denuncien, los privan de la vida ¿Es justo que alguien que ha cometido un calificable acto, pueda ser castigado con una pena tan obsoleta como lo es la prisión?, la respuesta sería de no he ahí el criterio de la suscrita, es que los inculpados de estos delitos, sean castigados con el mayor rigor y con penas ejemplares.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

1 - La pena de muerte se debe aplicar para los delincuentes que sean reincidentes, que no tienen beneficio alguno, son sádicos en sus actividades delictivas, que han hecho de dicha actividad su modo de vivir, sin importar el daño que lleguen a causar

2 - En cuanto al delito de *traición a la Patria*, creo conveniente, no dejar con vida a una persona que busca su satisfacción e interés personal, y pone en peligro la vida de muchos mexicanos, además nuestra Nación, no necesita de *traidores* que perjudiquen, ya sea en tiempo de paz o de guerra.

3.-También respecto al delito de genocidio, considero que debe castigarse con la pena capital a las personas que delincan en ciertas modalidades de éste monstruoso delito, ya que juzgo como un homicidio calificado pero no solo a una persona, sino a muchas, ya que corta la existencia e integrantes grupos étnicos, raciales o religiosos de una manera premeditada, ventajosa y con suma alevosía, ya que emplean asechanza para sorprenderlos y privarlos de la vida, por tanto quien comete en esta forma este despiadado y detestable delito, es un peligro latente para la sociedad entera y pues hay que radicarlo del seno social.

4 - Con relación al polémico delito de peculado, hay que apuntar que la sociedad mexicana, ha venido cargando con todas las consecuencias que ha traído consigo este ilícito desde hace mucho tiempo. Considero que uno de los factores primordiales por lo que nuestra Nación se encuentra envuelta en esta crisis económica, es porque hemos dejado que se popularice este vergonzoso delito. Creo conveniente que la pena de muerte, sea aplicada a este ilícito, cuando el delincuente se le haya comprobado que desvió fondos pertenecientes a la Nación, por más de quinientas veces el salario mínimo vigente en la entidad en donde se haya cometido el delito y asimismo buscar ese dinero o propiedades o sea el producto de lo desviado entre los familiares, amigos o quienes lo tengan, para incorporarlo al Estado, y se utilicen para el objeto que fueron destinados y a las personas que delincan con una cantidad inferior a señalada, se le apliquen las penalidades que marca el Código Penal de la entidad donde se cometió el ilícito, que sería con la pena de prisión, en relación a la inhabilitación, ésta debe de ser de por vida para trabajar dentro de la Administración Pública.

5.- En cuanto al delito de homicidio calificado, como lo hemos venido repitiendo, es otro de los delitos que propongo, sea castigado con la pena capital, así lo considero pertinente, ya que una persona que comete el delito mencionado, *premeditándolo* en forma ventajosa, alevosa o a traición, es un verdadero peligro para la sociedad, por otro lado no es justo que una persona que cometió un homicidio agravado, se le encierre en un establecimiento penitenciario durante cincuenta años, mismos que serán mantenidos por la sociedad, la cual ha sido la que ha recibido el daño que ha causado el homicida al delinquir.

6 - El delito de violación, lo he catalogado como uno de los ilícitos que debe ser castigado con la pena capital, en el cual el sujeto activo, no le importa dejar traumada psicológicamente a la víctima, quedando afectada en su estado emocional el resto de su vida. Por otra parte si bien es cierto que la violación es un delito que se presta a una serie de chantajes y abusos por parte del supuesto sujeto pasivo, también es cierto que el mismo se realiza a través de una conducta que siempre supone una agresión física o moral; por tanto es un acto en el que se deberá realizar las investigaciones y estudios médicos adecuados, para establecer la existencia de dicho delito, para el caso de que se llegase a la conclusión de la existencia del mismo, la suscrita, considera que es justo y adecuado imponerle al culpable, una pena de muerte, y con mayor razón, cuando la víctima es un menor de edad, o bien fué privado de la vida.

7 - En relación a los argumentos de los abolicionistas que manifiestan que no es de justicia el aplicar la pena de muerte, relativo a un posible error judicial, sin embargo a efecto de que no ocurra esta situación, propongo, que en la etapa probatoria, se amplíe el tiempo que el juez estime necesario sin excederse de seis meses para dar oportunidad al procesado a aportar las pruebas suficientes que acrediten su inocencia, pero en caso de que el juez encuentre elementos suficientes para acreditar la responsabilidad penal del procesado en la comisión del delito que se le imputa, y al dictar su resolución definitiva (sentencia), en el sentido que se le impoga como pena la de muerte, sea ordenada en la misma, una revisión forsoza por el Tribunal de Alzada, para que éste estudie la legalidad de la resolución y en caso de confirmar dicha resolución de oficio, la defensa que puede ser particular o el defensor de oficio, deberá de interponer el juicio de amparo en contra de la resolución emitida por la sala penal correspondiente, para que la Suprema Corte de Justicia, determine si la resolución emitida por el Aquo, no violó garantías en el procedimiento.

Corresponde a nosotros los que constituimos las nuevas generaciones de abogados, el estudio, comprensión y resolución de los problemas sociales y económicos de nuestra nación, luchando por alcanzar una efectiva y real justicia social, proyectándolas sobre nuestras Instituciones Penales, e incrementando aquéllas Instituciones cuya aplicación en nuestro País, no solamente son justas, sino también muy necesarias para nuestra sociedad; recordando por último, que sobre cada generación, pesa la responsabilidad de una época social y sobre ésta pesa el juicio fatal de la historia.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.-ABELARDO GONZALEZ, José, "Delito Político" Tesis Profesional, Escuela de Derecho, México, 1950.
- 2.-BECARIA; "Tratado de los Delitos y de las Penas", Tercera Edición Facsimilar, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 3.-CASINOS-ASSENS, Rafael, "Estética y Erotismo de la Pena de Muerte", Editorial Renacimiento, Madrid, 1916.
- 4 -CARNEVALE, "La Cuestión de la Pena de Muerte", Trad Española, Madrid, España.
- 5 -CARRANCA Y RIVAS, Raúl, "Derecho Penitenciario", Carcel y Penas en México, Editorial Porrúa, México.
- 6 -CARRARA. Mario, "Antropología Criminal", Editorial Porrúa, México, 1997.
- 7 -CASTAÑEDA TAMBORREAL, Alfonso, "Tesis Profesional", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.A.M., México, 1943.
- 8.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, México, 1997.
- 9.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. Editorial Ateneo S.A. , México, 1985
- 10.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, 58a Edición, México, 1998.
- 11 - CUELLO CALON, E. "Derecho Penal", Editorial Nacional, S.A., Novena Edición, México, 1948
- 12.-DE PINA, Rafaél, y DE PINA VARA, Rafaél, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México, 1984
- 13.-ESCRICHE, Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Librería de Rosa y Bouret, París, 1863.

14.-FLORIS MARGADANT, Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Editorial Esfinge, Sexta Edición, México, 1984.

15.-GARCIA MAYNEZ, Eduardo, "Centenario de la Abolición de la Pena de Muerte en Portugal", Coímbra, 1967.

16.-GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "Derecho Penal Mexicano Los Delitos", Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1985

17.-GONZALEZ, María del Refugio, "Historia del Derecho Mexicano", Editorial U N A M., 1983.

18.-GUIZOT, "La Pena de Muerte en Materia Política de las Conspiraciones y de la Justicia Política", Cruz del Sur Chile, 1985.

19.-JIMENEZ HUERTA, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Tomo III, La Tutela Penal de Honor y de la Libertad, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1974

20.-MARCHIORI, Hilda, "El Estudio del Delincuente", Editorial Porrúa, México, 1982.

21 -MENDOZA CONTRERAS, Fernando, "Por la Abolición de la Pena de Muerte", *Tesis Profesional, Hermosillo, Sonora, México, 1967.*

22.-PALAVICINI, Felix, "Historia de la Constitución de 1917", Tomo I, México, 1982

23.-RODRIGUEZ, Ricardo, "El Derecho Penal", Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, México, 1982.

24.-RUIZ, Eduardo, "Derecho Constitucional", Editorial U.N.A.M., México, 1975.

25 -TOSCANO, Salvador, "Derecho y Organización Social de los Aztecas", *Tesis U N A M., 1938.*